



**U N I V E R S I D A D
DE LOS HEMISFERIOS**

S A B E R Y S A B E R H A C E R

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

**TRABAJO (TITULACIÓN ESPECIAL) PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**"ANÁLISIS DEL JUICIO NO.- 17282-2014-0338 DE
LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES
CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES
FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO-
VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD".**

AUTOR: DANILO ALAIN CAICEDO PALACIOS

PROFESOR TUTOR: DR. SANTIAGO COBA

Quito, 2016

DEDICATORIA

Lo dedico de todo corazón a mi ABUELITA LIA BEATRIZ, culmine mi carrera gracias a sus consejos, tengo la seguridad que desde el cielo me está bendiciendo y cuidándome como mi “ANGEL DE LA GUARDA” mi amada abuelita fue el principal cimiento para la construcción de mi vida profesional, difundiendo en mí, bases de responsabilidad y deseos de superación, en ella tengo el espejo en el cual me reflejo, por sus infinitas virtudes y su gran corazón.

AGRADECIMIENTO

A mi familia fuente de apoyo constante e incondicional y más aún en mis duros años de estudios y en especial quiero expresar mis más grande agradecimiento a mi madre MARIA ISABEL, que sin su ayuda hubiese sido imposible culminar mi profesión, ya que me inculco invaluable conocimientos, con su ética profesional me ayudo a salir adelante en los momentos más difíciles, por los mensajes de aliento y su excelente cualidad de instruirme para afrontar y sobresalir de los problemas cotidianos.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iii
RESUMEN	v
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	3
ANÁLISIS DEL JUICIO.....	3
1.1. Análisis del juicio.	3
1.2. Artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, fundamentación para calificar el delito de Flagrancia.	9
1.3. Análisis del Artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal	10
1.4. Concepto de Detención Ilegal y Arbitraria establecido en el Código Integral Penal.....	13
1.5. Análisis de la Detención Ilegal y Arbitraria en el juicio.....	16
CAPITULO II.....	18
DE LOS DERECHOS HUMANOS	18
2.1 Concepto de Derechos Humanos	18
2.2 Análisis de la Violación a los Derechos Humanos en el Juicio.....	25
2.3 Antecedentes de casos de Violaciones de Derechos Humanos en la Justicia Ecuatoriana	28
Caso Suárez Rosero	28

Caso Daniel Tibi	29
Caso Acosta - Calderón	31
CAPITULO III.....	34
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	34
3.1 Conclusiones	34
3.2 Recomendaciones	37
ANEXOS	39
BIBLIOGRAFÍA, REFERENCIAS Y NETGRAFÍA.....	59

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo el analizar y comprender correctamente los derechos fundamentales de las personas que deben prevalecer en toda ejecución y en el desarrollo de las actividades diarias del hombre, sobre todo en el ejercicio de funciones públicas, asimismo reconocer los derechos humanos como veladores de la integridad y dignidad de las personas en cualquier instancia de un juicio público y privado, garantizando el debido proceso, como un amplio ejemplo puedo indicar que el 22 de octubre del 2014 a las 09h15 fui víctima de una serie de trasgresiones a mis derechos fundamentales, en razón que presto mis servicios en calidad de funcionario del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, específicamente en el Grupo Especial "ALPHA" cabe indicar que los integrantes del grupo en mención, en estricto cumplimiento de la ley realizamos traslados de las Personas Adultas en Conflicto con la Ley desde los Centros de Rehabilitación a diferentes Casas Judiciales, en donde se sustancian las audiencias previas a las resoluciones dictadas por los Operadores de Justicia que conozcan los procesos de las personas privadas de libertad.

Es así, que en la fatídica fecha mencionada fui designado al mando del operativo para conducir a los privados de la libertad, implicados en el "Caso Fybeca" desde el Centro de Rehabilitación Social No 4, hasta la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Antes que se inicie la audiencia de los implicados en ese caso, tome una fotografía del fondo de la Sala donde se encontraban los Administradores de Justicia, entre ellos el señor Ministro Fiscal General del Estado, Doctor Galo Chiriboga, el cual se molestó, en ese instante se acercó un individuo identificándose como el SGOP. De la Policía Diego Rosas

quien da seguridad al señor Ministro preguntándome si yo le había tomado una fotografía respondiéndole que sí, acto seguido pide mi celular indicándome que lo acompañe hacia la parte posterior y antes de iniciarse la audiencia el Ministro manifiesta a los magistrados que le fotografié y que él, no tiene miedo a los policías, equivocándose al referirse a mí como policía, luego el Presidente de la Sala Wilson Merino, dispone a los policías de la escolta judicial que procedan con mi inmediata detención ya que mi conducta supuestamente se encontraba tipificada en los artículos 274 y 275 del Código Orgánico Integral Penal, pidiendo arbitrariamente que me trasladen a la Unidad de Flagrancia, actuando en claro abuso de facultades y violación flagrante a mis derechos fundamentales.

En estas circunstancias anómalas fui requisado por la policía, decomisándose inmediatamente mi teléfono celular para ser detenido en forma ilegal, arbitraria e inconstitucional, hasta el internamiento transitorio de la Unidad de Flagrancia de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

ABSTRACT

This research aims to analyze and understand the fundamental rights of the people should prevail throughout implementation and development of the daily activities of man, especially in the exercise of public functions, also recognize human rights as watchmen of the integrity and dignity of people in any instance of a public and private judgment, guaranteeing due process, so that the October 22, 2014 at 09h15 I was a victim of a series of transgressions of my fundamental rights, because that I served as an official of the Ministry of Justice, Human Rights and Religious Affairs, specifically in the Panel "Alpha" it is noted that the group in question, in strict compliance with the law carry out transfers of adults in conflict with the law since Rehabilitation Centers to different court houses, where pre-judgments delivered by Justice Operators who know the processes of persons deprived of liberty hearings are substantiated.

Thus, in the fateful date mentioned, was appointed to command the operation to drive the deprived of liberty involved in the "Case Fybeca" from the Rehabilitation Centre Social No 4, to the Criminal Chamber of the National Court Justice.

Before the hearing of those involved in this case starts, take a photograph of the back of the room where the directors of Justice, including the Minister Attorney General, Dr. Galo Chiriboga, who was upset in were that moment is one person identified as the SGOP approached. Police Diego Rosas who gives security to the Minister asking if I had taken a photograph answering yes, immediately afterwards asked my phone telling me to accompany him to the back before beginning the hearing, the Minister expressed the judges of that I photographed and that he is not afraid of the police, mistakenly referring to me as a

cop, then the President of the Chamber Wilson Merino, orders the police of judicial escort, to proceed with my immediate arrest, as my conduct supposedly she was typified in articles 274 and 275 of the Code of Criminal Integral asking me to arbitrarily move flagrancy Unit, acting in clear abuse of powers and flagrant violation to my fundamental rights.

In these anomalous circumstances I was seized by the police, decomisándose my cell phone to be arrested in illegal, arbitrary and unconstitutional manner until the transitional internment Unit Flagrancy of this city of Quito, Metropolitan District.

INTRODUCCIÓN

Este análisis lo realizo con la finalidad de aportar con un granito de arena a fin de erradicar definitivamente con este gran monstruo de la corrupción que aun existe en la Función Judicial, para que los operadores de justicia hagan un examen de conciencia y no cometan más arbitrariedades en contra de personas honestas e indefensas, y no se prive injustamente de la libertad a los seres humanos, que reconsideren antes de disponer la privación de libertad a las personas, porque la libertad entre otros es un derecho inalienable desde su nacimiento y no puede ser amenazado o vulnerado por nadie.

Los derechos humanos son un tema de trascendencia, en los últimos tiempos surgen originariamente del derecho natural, que es tan intrínseco en la vida del hombre es decir son inherente a la vida humana, como es el derecho a la vida, a la libertad, a vivir dignamente, sin embargo a partir de 1948 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adopta un documento expresivo como es la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, donde se establecen los derechos humanos básicos, conllevando a los pactos internacionales de los derechos humanos y sus protocolos, permitiendo a muchos países adherirse a estos tratados obligando a los Estados que ratifiquen su adhesión a respetar y ejecutar estos derechos en concordancia con las leyes nacionales de los diferentes Estados y sus textos constitucionales internos.

En este orden de ideas se trató el siguiente tema como es la violación a la libertad por la detención ilegal y arbitraria de los ciudadanos en el sistema de justicia ecuatoriano, como violación a los derechos fundamentales de derechos humanos, y donde se repite de forma continua dichas detenciones inobservando las leyes en cuanto al trato de la víctima,

referenciando y analizando mi caso el cual fui detenido ilegalmente por el delito de violación a la intimidad. Como objetivo para concienciar sobre avalar la ejecución y apego a las normas así como a respetar los derechos humanos en el ejercicio de las funciones públicas para velar por la integridad y dignidad humana.

El trabajo a continuación consta de un resumen, abstracto, introducción y tres capítulos (03): El primer capítulo donde se expone mi juicio acaecido, así mismo se analiza el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal de la Republica Ecuatoriana, la detención ilegal y arbitraria según la legislación ecuatoriana, incorporación y reparación de los daños establecidos en el Código Civil ecuatoriano,

En el segundo capítulo, exteriorizo el concepto de derechos humanos, su denominación análisis de la violación de los derechos humanos dentro de mi juicio, varios antecedentes de casos en violación a los derechos humanos presentados en la Justicia ecuatoriana.

El capítulo tercero está conformado por las conclusiones y recomendaciones sobre el tema estudiado, para luego ubicar los anexos del expediente integro de mi juicio, y casos vistos en la investigación, por último referencias bibliográficas que permitieron fundamentar el trabajo.

CAPITULO I

ANÁLISIS DEL JUICIO

1.1. Análisis del juicio.

A nivel mundial el tema de los derechos humanos ha sido de gran interés para el desarrollo de la vida y dignidad humana, a raíz de las situaciones de violencia que se vivieron en el pasado sobre todo en países que tuvieron dominados bajo un régimen autoritario que trajo como consecuencias guerras, hambre y violencia, lo que conllevó a la unión de varios países de Europa y Los Estados Unidos de América con el objetivo de garantizar y suscribir a través de un documento declarativo los derechos humanos.

América Latina no escapa del mismo interés con el fin de asegurar una vida digna y plena para con sus ciudadanos por lo que en las últimas décadas muchos países entre ellos nuestro país Ecuador, han desarrollado en sus legislaciones el texto de los derechos humanos como garantes de las leyes universales dando prioridad el respeto a la vida, la libertad, la igualdad y otros derechos básicos y primordiales de la dignidad humana. Pero si bien estos países han acogido estas leyes universales en sus legislaciones ello no es garantía de que se efectúe su cumplimiento a cabalidad, a continuación se presenta el caso de violación a los derechos humanos que acontece actualmente en Ecuador, dándose muy seguido donde predomina el abuso de poder.

La investigación del presente caso de violación a los derechos fundamentales como fue la detención ilegal de mi persona, por parte de funcionarios del Estado, se justifica por el valor incuantificable a la dignidad e integridad de las personas y de la concienciación de

los Administradores de Justicia, que es el respetar los derechos humanos, conforme lo resumo de la siguiente forma:

Siendo privado del don máspreciado que es mi libertad, por casi 24 horas, ya que el 23 de octubre aproximadamente a las 08h00 se realiza la audiencia de Calificación de Fragancia en donde fui infamemente procesado, iniciándose una Instrucción Fiscal y atribuyéndome cargos en mi contra, ya no por los artículos 274 y 275 del Código Integral Penal como inicialmente se me imputo, sino por el supuesto delito de violación a la intimidad prescrito en el art, 178 del COIP, NO OBSTANTE como es de conocimiento general QUE EL SEÑOR MINISTRO FISCAL, ES UN PERSONAJE PÚBLICO, Y SE ENCONTRABA EN UNA AUDIENCIA PUBLICA EN EL INTERIOR DE UNA ENTIDAD PUBLICA, al momento de fotografiarle.

Dentro de la audiencia presente documentos de arraigo social, laboral, domiciliario, familiar y de estudios los cuales garantizaron mi comparecencia al juicio lo que sirvió de base para acogerme a dicho beneficio, lo que no impidió que la fiscalía se oponga a mi pedido, para acto seguido, la Fiscalía dicta Medidas Cautelares como la prohibición de salida del país y mi presentación periódica cada 8 días en ese despacho.

Tuvieron que transcurrir cerca de dos meses afrentosos de angustia, desesperación e indignación, hasta que el 17 de diciembre del 2014 el Dr. Nelson Guano Roldan, Fiscal de Soluciones Rápidas, se abstiene de acusarme y dicta sobreseimiento a mi favor, enfatizando que de los recaudos investigativos no se ha podido determinar la existencia material del delito de violación a la Intimidad.

La relación clara y concisa de los hechos atribuidos a la infracción. El día 22 de Octubre del 2014, a eso de las ocho horas quince, el señor CAICEDO PALACIOS DANILO ALAIN, empleado Público del Ministerio de Justicia como custodio de los procesados del caso "LAS DOLORES", ve que ingresa el Dr. Galo Chiriboga Zambrano y procede a tomarle una fotografía, a lo cual, el Dr. Fiscal General; informa lo sucedido al Presidente del Tribunal, y se procede a detener al mismo por el presunto Delito de violación a la intimidad. Siendo trasladado a la Unidad de Flagrancia de Pichincha, donde se abrió la Instrucción Fiscal correspondiente en su contra y se le ordenó como medida cautelar que el mismo se presente ante el señor Fiscal cada ocho días desde el 30 de Octubre del 2014.

La Fiscalía fue el titular de la Acción Penal llevando a la etapa de instrucción fiscal en donde se formuló cargos en mi contra, por el presunto delito previsto en el ART. 178 del COIP, en torno a la adopción de medidas cautelares se consideró principalmente que en la respectiva audiencia presente documentos de arraigo social, laboral, domiciliario, familiar y de estudios, los cuales garantizaron mi comparecencia al juicio, para lo cual el fiscal no se opuso a mi pedido, garantizándose de este modo mi comparecencia al juicio, amparándose en las medidas cautelares tipificadas en los numerales 1, 2 del Art. 522 del COIP. 1. Prohibición de salida del País; 2. Presentación periódica cada 8 días, en la fiscalía, siendo la primera presentación el 30 de Octubre del 2014, en horario de oficina.

El Dr. Nelson Guano, Fiscal que conoció esta causa, remite a la autoridad competente, Dictamen Abstentivo fundamentándolo así: “Dr. NELSON GUANO JORDÁN, Fiscal de Pichincha, de conformidad con lo que dispone el Art. 600, segundo inciso del Código Orgánico Integral Penal, emite su dictamen en los siguientes Términos:

Los elementos en que se funda la abstención. Dentro de la Instrucción Fiscal, se ha agregado al expediente:

1. Versión del Procesado señor DANILO ALAIN CAICEDO PALACIOS
2. Oficio, suscrito por la Sgto. Segundo de Policía Raquel García Saltos, sobre los antecedentes personales del Procesado, de los que se puede colegir que el mismo no tiene ningún tipo de antecedente penal.
3. Oficio donde se remite información respecto del caso.
4. Oficio de la Hna. Elsie Monge, donde explica lo sucedido.
5. Parte Informativo Suscrito por el Cbop. de Policía Elvis Matute Garcés.
6. Acta de reconocimiento de lugar de los hechos.
7. Que certifica que el procesado es Pasante de la Fiscalía Provincial de Pichincha.
8. Oficios que justifican la honorabilidad del procesado, así como su trabajo y lugar de estudios.

La expresión de los preceptos legales aplicables. De los recaudos investigativos no se ha podido determinar la existencia material del delito de Violación de la Intimidad, pues la fotografía tomada por el procesado se realizó en un acto público razón por la cual se hace innecesarios analizar la participación del mismo en los hechos materia de la Instrucción Fiscal, así como también se ha demostrado la falta de dolo en el presente caso, más bien se ha realizado dicha fotografía por la admiración que el procesado siente al Fiscal General de la Nación Dr. Galo Chiriboga, con estas consideraciones me abstengo de acusar al

ciudadano DANILO ALAIN CAICEDO PALACIOS, los preceptos constitucionales y legales que fundamentan esta decisión constituye en el Art. 76 numerales 2,3 y 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 600 inciso 2 COIP.”

Confrontado el hecho cometido (tomar una foto a un funcionario del Estado que es un personaje público) no constituye acto que signifique el cometimiento del hecho delictivo señalado en la norma penal señalada, para que se haya procedido a mi detención, por lo cual nunca hubo el delito flagrante por el cual se me detuvo.

También es cierto que no existió el delito por el cual el Presidente de la Corte Nacional de Justicia ordenó mi detención, que tras la audiencia de flagrancia el Fiscal decide iniciar instrucción fiscal por el supuesto delito de Violación a la Intimidad, tipificado en el artículo 178 del COIP.

Si bien es verdad que la legislación establece que, cuando se esté en presencia de un delito flagrante, cualquier persona puede proceder a la detención del infractor de la ley, no es menos cierto que la exigencia de la ley, es que se esté frente al cometimiento de un delito reprimido con pena de prisión, si el acto cometido no es delito, no existe flagrancia y por ende cualquier detención se torna en ilegal

Cuando no hay delito flagrante, entonces la otra condición de la Constitución para proceder a privar de la libertad a una persona, es que contra ella se haya emitido orden de privación de la libertad emitida por juez competente, en la especie no existió orden de detención emitida por juez competente, por lo cual mi detención fue ilegítima.

Es necesario resaltar que en el caso de las personas que actúan en la vida pública, como son los políticos, o funcionarios públicos de mayor rango, como los Ministros de Estado, existe mayor flexibilidad para llegar a considerar determinados hechos (fotografiarles en lugares públicos, criticarles por su gestión) como violación a la reputación o al honor, en la medida en que la información en este ámbito es fundamental para toda sociedad democrática.

En cuanto a la voz y la imagen, como rasgos distintivos de la persona, se reconoce la facultad de todo ser humano de disponer de su imagen y voz libremente, así como impedir su reproducción, empleo o exhibición sin su previo asentamiento. Si bien no se requiere de este asentamiento tratándose de personajes públicos sobre actividades de interés público o general, en el caso de personas particulares este asentimiento es indispensable, aunque su honor no esté siendo vulnerado.

Según surge de la documentación constante en el expediente, fui detenido en la sala de audiencias de la Corte Nacional de Justicia por haber tomado una foto a un funcionario del Estado, que por razón de su cargo es un personaje público que constantemente sale dando declaraciones y por ende aparece en medios de comunicación social, lo cual implica que para tomarle una foto, no necesito pedirle autorización, cosa muy distinta es, si quiero aparecer en una foto con él, para lo cual si necesito pedirle permiso.

Por lo cual puedo afirmar que al momento de ser detenido no estaba efectuando nada ilegal y no existía orden de privación de la libertad emitida por juez competente.

CONCLUSIONES: En el presente, (Resolución de Instrucción Fiscal) caso se ha aplicado el debido proceso, respetando la Constitución y los Derechos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, el Fiscal indica de los recaudos investigativos no se ha podido determinar la existencia material del delito de Violación de la Intimidad, por lo que emite su dictamen abstentivo, al no existir el nexo causal entre la infracción y el procesado y al no existir la materialidad de la infracción investigada de conformidad con el ART. 600 y art. 605, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, dictó el AUTO DE SOBRESEIMIENTO dentro de la presente causa a favor de DANILO ALAIN CAICEDO PALACIOS con C.C. 1720640018, por lo tanto se deja sin efecto las medidas de carácter personal emitidas en su contra en la audiencia de flagrancia y formulación de cargos, para lo cual se oficiará a las instituciones correspondientes

Como desenlace: Se realizó tres grandes conclusiones como fue el contenido de la detención ilegal y arbitraria aplicada violando el derecho a la libertad e igualdad, sobre los delitos y cuasidelitos tipificados en la ley ecuatoriana, el tema de los derechos humanos que resaltan explícitamente en el caso, realizándose recomendaciones y aplicando normas sobre los derechos humanos que están contenidos en la Constitución de la República.

1.2. Artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, fundamentación para calificar el delito de Flagrancia.

A continuación desarrolle el análisis del Art. 178, siendo de mi interés ya que con el mismo se me imputa por el delito de violación a la intimidad, esto con el objeto de dilucidar cada punto necesario que permite clarificar las violaciones a los derechos humanos en

contra de mi persona. En el Código Orgánico Integral Penal se establece en su Sección Sexta los Delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar.

Artículo 178.- Violación a la intimidad.- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.

Bien lo especifica el artículo al establecer cada uno de los medios con los cuales se accede a la grabación audiovisual e información sobre determinada persona, es un delito tipificado en la legislación como violación de la intimidad, acarreado la pena de privativa a la libertad de uno (1) a tres (3) años, con las excepciones establecidas en la ley. Cuando se trata de información pública, haber sido realizada en acto público y si se interviene personalmente en dicha información audiovisual.

1.3. Análisis del Artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal

Se evidencia una serie de violaciones a los derechos humanos por parte del mismo Estado que no ha sabido dar lineamientos claros y efectivos a los miembros de la fuerza pública, quienes tienen el sagrado deber de cumplir y hacer cumplir la ley. La Constitución que se aprobó el 20 de octubre del 2008, el cual que se encuentra en plena vigencia, se caracteriza por su espíritu garantista del que se han recogido varios estándares nacionales e internacionales que procuran que los individuos de un Estado se encuentren debidamente protegidos en sus derechos, vale indicar que el sentido garantista que posee la Constitución

del Ecuador radica fundamentalmente en el hecho de formar una revisión y establecer un control de las actuaciones del poder y la administración sobre casos determinados en donde los derechos de los particulares han sido alterados, lo que se persigue es la reparación de estos derechos que han sido vulnerados. Sin embargo, cuando se trata de uno de los derechos imprescindibles que más desarrollo ha tenido a lo largo de la historia, todos estos esfuerzos de regulación normativa parecen insuficientes.

La libertad de las personas debe constituirse en uno de los pilares fundamentales de un Estado Social de Derechos. Es inconcebible una sociedad en la que el individuo sea estrujado por la arbitrariedad del Estado, de situaciones de coacción debido al abuso policial existente; y, como si se tratara de un personaje, termine padeciendo injustamente la severidad de la detención ilegal, ya que cercenarle a una persona su libertad es cercenarle media vida; es saturar de angustia, y para siempre el tránsito de su familia; es deponer de su existencia tiempo que será irrecuperable, por lo tanto es clave que las autoridades y todo el funcionario responsable de hacer cumplir la ley comprendan que garantizar a la población el derecho a la libertad, a la seguridad y a la igualdad, en un marco de respeto al ejercicio de estos derechos, constituye uno de los deberes esenciales del Estado.

Pero en éste caso no se cumple con el carácter garantista de la Constitución, debido a que se ha efectuado violaciones a los derechos humanos, al derecho fundamental de libertad, vulneraciones estas que han sido denunciadas, pero no investigadas, por quienes son parte de la administración de justicia por parte de fiscales, denuncias que terminan en desestimación e impunidad, con lo cual se evidencia claramente que el carácter garantista y tutelar de la constitución no es respetado por los veladores de la justicia sobre todo funcionarios y administradores públicos, entre los cuales cito:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce la supremacía de la misma sobre cualquier otra ley, asimismo se toma en cuenta siempre aquella disposición fundamentada en los derechos humanos ratificados por el Estado donde los contenidos sean más favorables que los estatuidos en la misma Constitución. En el art. 426, se hace referencia al deber de los funcionarios públicos, autoridades e instituciones para la aplicación de los contenidos constitucionales en el ejercicio de sus deberes. Las normas contenidas en el texto constitucional serán de cumplimiento y aplicación inmediata el desconocimiento de la norma no justificara la vulneración de éstos.

Tomando en consideración lo establecido en estos artículos, conectándolo con el caso por el cual fui privado de mi libertad, como es la violación a la intimidad establecida en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, se evidencia el total desconocimiento de la ley y el abuso de poder por parte de los funcionarios públicos.

En este caso se privilegia a la desigualdad, a la exclusión del ciudadano frente a la justicia, notándose que el poder político, los favores personales influyen notablemente sobre estos operadores de justicia, para que no realicen una investigación objetiva que termine en una sanción, sino que se deje en la impunidad el hecho denunciado, logrando con ese actuar hacer tabla rasa del carácter garantista de la actual Constitución.

1.4. Concepto de Detención Ilegal y Arbitraria establecido en el Código Integral Penal

En esta parte se desarrolló lo concerniente a la detención de forma ilegal y arbitraria que ha sucedido en el caso y se estudió la legislación ecuatoriana que contiene el concepto de dicha detención, como sustento del trabajo investigado que permitió dar pruebas fehacientes a través de las normas como veladores de los derechos. En su sección tercera, delitos contra la libertad personal, el Código Orgánico Integral Penal establece:

Artículo 160.- Privación ilegal de libertad.- La o el servidor público que prive ilegalmente de libertad a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años. La o el servidor público que disponga la privación de libertad a una persona en lugares diferentes a los destinados para el efecto por la normativa vigente, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se ejecuta inobservando los presupuestos establecidos dentro de los parámetros legales, deviene de un abuso de autoridad, en La Legislación Ecuatoriana existe una diferenciación entre ilegal y arbitraria, la ilegalidad consiste en las circunstancia de no contar con el reglamento legal para proceder con la detención de una persona, se efectúa la detención ilegal y arbitraria cuando no se la realiza por orden de una autoridad competente, convirtiéndose en una ilegalidad, así como la falta de acatamiento de las formalidades de rigor para ejecutar una detención.

La detención es la privación de la libertad momentánea de un individuo y si se realiza con fines investigativos, por ningún motivo puede perdurar más de veinticuatro horas, si se excediese este tiempo nos encontramos frente a una detención ilegal y arbitraria; una detención se la realiza siempre que exista la duda razonable del cometimiento de un delito, estas circunstancias generalmente es un problema habitual en la historia jurídica del país y por esta razón la mayoría de detenciones ilegales y arbitrarias han quedado en la total impunidad, porque supuestamente fundamentan una detención en la duda razonable, la detención es ilegal cuando no se cumplen los presupuestos establecidos en la Constitución de la Republica, es decir, el cómo mantener incomunicado al detenido, no permitirle que cuente con un abogado de su confianza, no informarle en forma clara y precisa la causa por la que fue detenido, el uso indebido de la fuerza y tortura para forzarle a auto incriminarse, etc.

En base a todas estas consideraciones que la detención ilegal y arbitraria es la privación de la libertad de una persona sin orden de la autoridad competente la misma que puede ser realizada por agentes del poder público, sin sujetarse a las normas del derecho positivo nacional ni, a aquellas establecidas en el derecho internacional, la detención ilegal es un ataque que sufre la libertad física del ser humano, vulneración que puede ser cometida por funcionarios públicos, agentes de la fuerza pública y por particulares, la misma se encuentra tipificada como delito en el Código Orgánico Integral Penal.

Dentro del ejercicio soberano sobre el territorio, el ordenamiento legal y la institucionalidad pública, entre otros aspectos propios de su funcionamiento, el Estado ejerce su facultad de investigación y, eventualmente, de privación de la libertad de personas a las cuales vincula con riesgos a esa institucionalidad, identificándolas como un peligro

para la seguridad o el orden público, o para el obediencia de la leyes y los valores socialmente reconocidos. En el primer caso, las acciones coercitivas se dirigen en general hacia la delincuencia común u organizada y contra cualquier individuo que delinca; en el segundo, hacia personas y organizaciones que pueden alterar o desestabilizar el orden determinado, principalmente por acciones de protesta política.

Una persona puede ser detenida por delito flagrante, significa que ha sido sorprendida cometiendo un delito de acción pública, o que su participación ha sido detectada dentro de las veinticuatro horas luego de haber consumado el delito; la detención también puede ser ordenada por el fiscal con la finalidad de investigar un delito, el juez también puede ordenar la detención cuando existan presunciones de responsabilidad; la prisión preventiva se la aplicara cuando existan indicios de responsabilidad claros y precisos sobre la culpabilidad del procesado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Art. 9, No. 3, en relación a la prisión preventiva nos indica: La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no deben ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso para la ejecución del fallo.

Es frecuente en el Ecuador la detención con fines de investigación al igual que la prisión preventiva, su práctica termina siendo en ciertos casos exagerado puesto que la persona que realizará la investigación del delito será el Fiscal, muchos señalan que su uso excesivo es producto del rezago del sistema inquisitivo del derecho penal, sin duda la detención ilegal arbitraria así como la efectuada para fines de investigación únicamente bajo sospechas afecta el bien jurídico más preciado de una persona su libertad y con ello

toda una gama de derechos que de una u otra forma alteraran su vida laboral, social y familiar, e incluso su imagen ante la faz pública.

1.5. Análisis de la Detención Ilegal y Arbitraria en el juicio

En el juicio, donde se me privó de la libertad de forma ilegal y arbitraria, ya que si bien se sustentaron alegremente en lo establecido en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, en su último párrafo donde la excepción es tipificado cuando la grabación del audio o video lo hace personalmente, o cuando se trate de información pública, por lo expuesto en mi caso, soy empleado público, y para el momento de la detención me encontraba cumpliendo con mis funciones específicas, asimismo la fotografía fue hecha en lugar público a una persona publica, por lo que se cometió una detención ilegal y arbitraria por los funcionarios que se encontraban en el lugar.

Ahora bien es importante resaltar la violación a la libertad y la detención arbitraria a la que fui sometido por parte de estos funcionarios, los cuales no solo violaron las leyes constitucionales del Estado, sino también atropellaron las leyes internacionales que garantizan los derechos humanos de toda persona.

En el Código Orgánico Integral Penal, en su capítulo segundo, sobre las Garantías y Principios rectores del Proceso Penal, artículo 4.- Dignidad humana y titularidad de derechos.- dispone: “Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la Republica y los instrumentos internacionales”. El artículo da prioridad a garantizar los principios fundamentales de los derechos humanos a las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Los derechos a la libertad, a la dignidad, a la igualdad, como se establece en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 1.-“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Derechos que son inherentes a todo ser humano, en cualquier lugar del mundo, y que deben ser respetados por todos los países del mundo e insertados en las legislaciones nacionales de cada Estado.

Dentro del mismo orden de ideas, es necesario traer también el articulado número 11 del Código Orgánico Integral Penal de la República del Ecuador, sobre los derechos de la víctima, en sus doce (12) numerales donde se disponen la reparación integral de los daños sufridos por la víctima durante la detención ilegal, a la reparación por infracciones, a la protección, resguardo de su familia, de su integridad, a ser asistido por un defensor público entre otros. Por lo cual durante el proceso de mi detención se violaron algunos de estos preceptos jurídicos.

En el contexto de lo desarrollado en cuanto a los cánones constituidos en las normas de la República del Ecuador, se avala el derecho a la reparación del daño infringido determinado en la Legislación Ecuatoriana, referente a la reparación de daños moral como consecuencia de acciones impropias o desconocimiento por parte de los servidores públicos y las autoridades con cargos altos dentro de la administración pública, que se amparan de su investidura para tomar acciones que a la larga perjudican al Estado, sobre todo porque son delitos categorizados como violaciones a los derechos humanos porque en definitiva van contra la dignidad e integridad humana.

En ese sentido la H. Corte ha señalado que, “el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia”, ya que quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 Concepto de Derechos Humanos

La potestad pública debe practicarse a la asistencia del ser humano, no puede ser funcionario lícito para lesionar los derechos fundamentales de las personas y debe ser el transporte para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones acordes con la misma dignidad que les es primordial. El elemento de derechos humanos se concierne con la aseveración de la dignidad de la persona frente al Estado.

Los derechos, caracteres de toda persona y congénitos a su dignidad, que el Estado está en la obligación de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos. La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que tiene el deber de respetar y

garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de compensar su plena ejecución. En esta primera parte, que sirve como acercamiento al tema, pueden verse dos notas o manifestaciones, cuyo examen un poco más detenido ayudará a precisar el concepto. Primeramente, se trata de derechos inherentes a la persona humana; en segundo lugar, son derechos que se afirman frente al Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Pedro Nikken, P. 15,16).

Los Derechos Humanos son Inherentes: Es el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarse lícitamente, es una de las características resaltantes del mundo contemporáneo. Estos derechos no dependen de su afirmación por el Estado ni son aprobaciones suyas; tampoco obedecen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual corresponda. Son derechos universales que incumben a todo habitante de la tierra. La expresión más evidente de esta gran conquista es el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 1.- “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

El articulado de la declaración universal de Derechos Humanos da prioridad fundamental a la igualdad y libertad para todas las personas en el mundo sin distinción alguna, por raza, credo, cultura, religión, nacionalidad, entre muchos otros, en cualquier lugar en que pueda encontrarse la persona, asimismo se evidencia la valoración de confraternidad entre la personas para dar ejecución y respetar cada principio universalmente estatuido en las legislaciones mundiales y nacionales.

La evolución en la conciencia de cada ser humano para lograr el desarrollo humano en el respeto y las libertades garantes de la conducta de los individuos en la sociedad con el fin de concienciar el ejercicio de la justicia tomando en cuenta los derechos humanos garantes de la dignidad e integridad a todas las personas en cualquier lugar en que se encuentren, ya sea fuera o dentro del territorio de origen.

Previamente se debe escoger preceptivamente una designación para entablar el análisis de este concepto, teniendo en cuenta que elegir la misma no constituye una tarea escueta en tanto pueden encerrarse en dos o tres vocablos, variedad de significados. Las fórmulas que se encuentran en la doctrina nacional e internacional son múltiples: “derechos humanos”; “derechos naturales”; “derechos del hombre”; derechos fundamentales”; “libertades fundamentales”; “derechos públicos subjetivos”, “derechos de las personas”; “derechos morales”; “derechos del ciudadano”, palabras que amplifican día a día un largo y numeroso listado. No establece una tarea sencilla elegir por una u otra denominación si tratamos de darle a la querrela la profundidad ideológica y filosófica que la misma conlleva, insertándolo en seguida en el ámbito jurídico. En este sentido la doctrina no es unánime y los autores optan por otros vocablos para relatar a nuestro objeto de estudio.

Luego de un análisis de las diferentes posibilidades, escogeremos por la denominación “derechos humanos”. Seleccionar ambos vocablos nos permite corroborar dos aspectos importantes. Inicialmente la ineludible vinculación del derecho entendido éste como “facultad o atribución” a la naturaleza humana. La palabra “humanos” rehúye todo tipo de relación que pudiera surgir de la particularidad sexual: “hombre” o “mujer”.

En el idioma español para muchos escritores la palabra “hombre” comprende a la mujer, la historia del reconocimiento de los derechos de las mujeres y su consagración normativa gradual, exige desde nuestro enfoque a distinguirlos en este caso, como representación de reconocimiento de la lucha por la igualdad. Por “humano” advertimos la naturaleza misma de la persona, alejada por cierto a determinaciones raciales, etarias, sexuales o de cualquier otra cualidad. Son los derechos de los seres humanos los que procuraremos analizar, conceptualizar.

El Derecho como ciencia se dispone a regular desde una perspectiva antropológica, es inseparable “aquello que por su naturaleza está de tal manera unido a otra cosa que no se puede separar de ella” señala el Diccionario de la Real Academia Española, enunciación que nos permite aseverar que el derecho está de tal forma unido a la persona que no puede apartarse de ella. Es específico porque es fundamental e íntimo, según también podemos referir a su definición lingüística.

Cuando elegimos esta denominación dejamos de lado igualmente aquella que los considera como “fundamentales” para no atribuir tampoco ningún tipo de nivel ni graduación normativa, sino simplemente enviar a lo específico. La particularidad del ser humano es única y se imprime como la unidad que muestra la huella digital no aprobando la disquisición entre lo fundamental y lo no fundamental. Aun cuando el carácter que algunos autores dan a lo “fundamental” se encuadre en el plano formal, en relación al nivel máximo de grado en el ordenamiento jurídico.

A lo largo de la historia los derechos inherentes a los humanos se entrelazan a lo largo de la historia. Surgen como aspectos claves en cada uno de sus capítulos

conformando con ello un todo que resulta dificultoso advertir a cabalidad sin desarrollar una a una sus páginas, los derechos del ser humano se van edificando en cada siglo, no emergen un día en particular, sino que son fruto de una constante transformación humana que obedece a tiempos y lugares totalmente distintos. La naturaleza de los derechos reside entonces en la unidad del ser humano que nace, vive y muere.

Es de su estado de humano, de la cual brotarán sus derechos esenciales a su naturaleza de ser vivo racional, con capacidades que lo distinguen del animal. Ese conjunto de facultades y atribuciones nacen de un valor fundamental que ha conceptualizado el ser humano: la dignidad, como soporte único y esencial de la naturaleza humana la dignidad de la persona se expande reafirmando la necesidad de respetar la vida y la integridad del sujeto. Es el amor propio de las acciones sin sometimientos de las libertades, la igualdad, el respeto, hacia sí y las personas que los rodean o conviven en sociedad. Según el pensamiento de Cagnoni (2003) dispone a continuación:

La dignidad responde a un concepto de extensión mayor en sus alcances respecto de la persona humana, sobre todo tiene naturaleza de valor esencial del hombre. La dignidad es consideración, respetabilidad, estimación de cada uno por sí y con respecto a todos los demás, es lo que obtiene la persona por su humanidad, es lo apropiado a esta principalidad que singular en el universo a esta especie de seres vitales que somos los humanos, la dignidad es un núcleo solar del cual provienen los rayos esenciales a la vida. Cada uno de los derechos humanos, afanosamente manifestados y hechos positivos a través de la historia del hombre en la tierra, aún desfavorecidos, violados, desconocidos para grandes masas de humanidad. (P.65, 68).

Para el autor de la cita en los derechos humanos se encuentra como principio fundamental lo que identifica al hombre a través de los que es su humanidad como “la dignidad”, condición importante para todo der humanos que demuestra el amor propio hacia sí mismo y el amor que pueda dar a los otros seres humanos con que interactúan

diariamente, así como el valor de los derechos manifestados positivamente hacia la persona humana que prevalecen universalmente, sin embargo esto no asegura su fiel cumplimiento o aplicación en los Estados ni mucho menos ejecutados por el hombre mismo, siendo violados constantemente en muchos lugares del mundo.

Numerosas corrientes de pensamiento empiezan la complicada materia en el campo del derecho público en el cual se vincula a los estudios sobre “Teoría del Estado”, lo enfatiza Barba elata (2003) en sus estudios sobre la naturaleza de los derechos fundamentales refiriendo a pensadores como Duguit, Jellinek y Kelsen entre otros, en estas teorías que reafirman la existencia de derechos de la persona con variados matices se constatan otras corrientes negadoras o que cuestionan la existencia misma de los derechos fundamentales con consideraciones que aluden a la teoría del derecho.(p.33 al 50).

Se han frecuentado algunas etapas en la cimentación del concepto de derechos humanos, los ordenamientos jurídicos han ido ajustando la incorporación progresiva de los derechos en el ámbito nacional, atribuyéndoles progresivamente el máximo nivel de jerarquía. Por su parte, la comunidad internacional consciente de la necesidad de fortalecer el respeto a los derechos y libertades, en aras de lograr asegurar su protección bajo cualquier circunstancia, ha creado un verdadero “corpus juris” constituido por múltiples documentos e instrumentos con efectos diversos, que procura asegurar la protección del ser humano en el plano nacional e internacional.

Se puede señalar que los derechos humanos son facultades y atribuciones que nacen de la esencia de la persona, obviamente partiendo de estos conceptos anteriormente citados, cuya situación se crea en el valor de la dignidad, siendo reconocidos paulatinamente a

través de la historia en los diferentes ordenamientos jurídicos, por diversas fuentes del ámbito nacional e internacional. Intentamos dar al análisis del concepto una visión contemplativa de las perspectivas que confluyen en él sin quedarnos en el reduccionismo que involucraría afiliarnos en forma radical a una única posición filosófica. Participamos un patrón de análisis de carácter dualista que describe, entre otros autores, Peces Barba (1995), al reafirmar:

La concepción dualista sostiene la autonomía de la realidad de los valores de los derechos fundamentales que deben, por consiguiente, ser estudiados en el primer nivel, es decir como filosofía de los derechos fundamentales. Interesa todo aquí el análisis de los factores sociales que han influido en su génesis y las corrientes de pensamiento que han contribuido a articular su sentido.

El autor parte del estudio de este primer nivel de la filosofía de los derechos humanos constriñendo que la “principal tarea de la teoría general y de la construcción del concepto será razonar y fundamentar la objetividad de la misma para evitar la apropiación lingüística desde concepciones antidemocráticas o simplemente la tentación de construir arbitrariamente unas normas que se llamasen derechos fundamentales, sin serlo, por la simple voluntad del Poder.

La construcción moderna de los derechos humanos y la protección jurídica que el Derecho le ha atribuido nos obliga a descartar miradas puramente positivistas de la cuestión. Por tanto resulta de firmeza anexar en una visión fundada en lo inherente a lo humano la necesaria consagración normativa que respete tal calidad y observe valores fundamentales más allá de la perfecta elaboración de la ley, de lo inverso el peligro de

invocar normas que nieguen la esencia de los derechos de las personas se potenciaría al permitir validarlas a través del derecho positivo.

2.2 Análisis de la Violación a los Derechos Humanos en el Juicio

¿Porque en el caso de mi persona Danilo Caicedo privado de mi libertad por el delito de violación a la intimidad se convierte en un caso de violación de los derechos humanos? Al revisar el documento del proceso y cada uno de los alegatos suscritos durante el juicio donde no se encontró evidencia alguna en mi contra, seguido de la fotografía que fue realizada en acto público siendo esta la excepción que se encuentra tipificada en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal de la República del Ecuador, hubo por parte de los funcionarios el uso indebido de poder contra mi persona y la forma ilegal y arbitraria en que fui detenido y privado de libertad, sin poder aclarar la situación, asimismo se me negó la llamada y asistencia oportuna.

El caso es que el derecho a la libertad e igualdad en todo proceso para acceder a un juicio justo se le fue negado siendo estos violatorios de los derechos humanos que anteceden como principios y los daños morales ocasionados a la persona en el momento de la detención que violan lo referente a la dignidad de la persona, esto queda claramente justificado al darle el sobreseimiento de la causa por no encontrar delito alguno en la acción ejecutada por mi persona , se justificó por la admiración del ciudadano hacía la persona publica que se encontraba en el recinto.

Como se estudió anteriormente sobre el concepto de los derechos humanos y todo lo que implica como derecho hacia la condición de dignidad e integridad de la persona, el

respeto, la igualdad estos derechos fueron violentados al ciudadano, tanto en la forma y momento de la detención seguidamente de no asegurarle un debido proceso al violentarle los derechos hacia mi persona tipificado en el articulado número 11 del Código Orgánico Integral Penal de la República del Ecuador, sobre los derechos de la víctima, en sus doce (12) numerales al momento de mi detención, así mismo los daños morales que tuve que enfrentar en el juicio.

Del mismo modo se encuentra el daño a la reputación, a la mora, entre otras como el derecho al trabajo, la coacción al limitarme indebidamente de cada actividad que diariamente realizo para proveer a mi familia de las necesidades básicas, el Estado debe estar al servicio de las personas para concretar a través de las instituciones, normas las exigencias de garantizar la dignidad, igualdad y libertad del ser humano como principios de los derechos humanos amparados universalmente y ratificados en las legislaciones nacionales.

El segundo principio del conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas señala que, el arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

La H. Corte Interamericana ha señalado que “cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1

de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.

En ese sentido es preciso señalar que, el principio trigésimo sexto del conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas, establece que se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.

En un Estado de Derechos, constituido democráticamente y que se rige por un ordenamiento jurídico, los derechos garantizados en la Constitución, no están garantizados si no se cuenta con una Función Judicial eficiente, imparcial e independiente, que pueda hacer valer tales derechos y no exista abuso o tiranía. Es evidente en el caso bajo examen que hubo una violación al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 8.2 de la Convención Americana cuando se me acusa de delincuente por tomar una foto a un funcionario del Estado que en razón de su cargo es un personaje público.

El honor es la percepción que el propio sujeto tiene de su dignidad, por lo cual supone un grado de autoestima personal; es la valoración que la propia persona hace de sí misma, independientemente de la opinión de los demás. Por su parte, la honra es el reconocimiento social del honor, es el derecho de toda persona a ser respetada por los demás. Mientras que la reputación o el derecho al buen nombre es el juicio que los demás

guardan sobre nuestras cualidades morales, personales, profesionales o de cualquier otra índole.

El haberme detenido por tomar una fotografía a un personaje público acusándome de un delito que jamás cometí, constituyó una violación al derecho a mi honor y a mi propia imagen.

Tradicionalmente estos derechos han sido considerados como una manifestación de la personalidad, más en la actualidad, además se los trata como expresiones de la dignidad humana.

Por lo que más correctamente se debería hablar de dignidad como un todo y los derechos que a esta atañen como son: derecho al honor, intimidad, voz y propia imagen, entre otros, nos estamos refiriendo sobre el tratamiento de la dignidad y todos los aciertos y confusiones que teóricamente podamos encontrar sobre ella en sus distintas manifestaciones y sucesos.

La dignidad humana presupone por ende, el derecho a no ser humillado o sufrir menoscabos y es evidente que al ser acusado de delincuente y ser detenido en medio de un acto público donde había muchos medios de comunicación que publicaron la noticia, me vi profundamente humillado.

2.3 Antecedentes de casos de Violaciones de Derechos Humanos en la Justicia Ecuatoriana

Caso Suárez Rosero

Denominación del caso: Suárez Rosero Vs. Ecuador País: Ecuador Órgano que resuelve: Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Número: Serie C No. 35

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/29articulos/serieic_35_esp%5b1%5d.doc Fecha de presentación: 22 de Diciembre de 1995 Fecha de resolución: 12 de Noviembre de 1997 Denunciante / Peticionario: Comisión Interamericana de Derechos Humanos de parte de Suárez Rosero Demandado: Ecuador Resumen del Caso: El señor Rafael Iván Suárez Rosero fue arrestado a las dos y treinta horas del 23 de junio de 1992 por agentes de la Policía Nacional del Ecuador, en el marco de la operación policíaca “Ciclón”, cuyo objetivo era “desarticular a una de las más grandes organizaciones del narcotráfico internacional”, en virtud de una orden policial emitida a raíz de una denuncia hecha por residentes del sector de Zámboza, en la ciudad de Quito, quienes manifestaron que los ocupantes de un vehículo “Trooper” se encontraban incinerando lo que, en apariencia, era droga. El señor Suárez Rosero fue detenido sin orden emitida por autoridad competente y sin haber sido sorprendido en flagrante delito. El día de su detención, el señor Suárez Rosero rindió declaración pre sumarial, sin abogado defensor, ante oficiales de policía y en presencia de tres fiscales del Ministerio Público. Desde el 23 de junio hasta el 28 de julio de 1992, el señor Suárez Rosero estuvo incomunicado. No se permitió al señor Suárez Rosero recibir visitas de su familia o comunicarse con un abogado. Durante este lapso, su único contacto con sus familiares se limitó al cambio de ropa y sucintas notas manuscritas, las cuales eran revisadas por el personal de seguridad. A partir del 28 de julio de 1992 se permitió al señor Suárez Rosero, en días de visita, recibir a su familia, abogado y miembros de organizaciones de derechos humanos.

Caso Daniel Tibi

Denominación del caso: Tibi v. Ecuador País: Ecuador Órgano que resuelve: Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Número: Series C No. 114

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/30articulos/s_eriec_114_esp.doc Fecha de presentación: 25 de junio de 2003 Fecha de resolución: 7 de septiembre de 2004 Denunciante / Peticionario: Comisión Interamericana de Derechos Humanos de parte de Tibi Demandado: Ecuador Resumen del Caso: El 18 de septiembre de 1995, en la Provincia del Guayas, Ecuador, en el marco de un procedimiento antinarcoóticos, el cual fue posteriormente llamado “Operativo Camarón”, la Policía encontró “un congelador marca General Electric de 26 pies cúbicos, color blanco, en cuyo interior se encontraban cuarenta y cinco cajas de langostinos y en cada uno de estos crustáceos se encontraba introducida una cápsula de cocaína. El 18 de septiembre de 1995, dentro del Operativo “Camarón”, se procedió a la detención del señor Eduardo Edison García León, de nacionalidad ecuatoriana. El 23 de septiembre de 1995 el señor García León hizo su declaración pre procesal ante el Fiscal Séptimo de lo Penal del Guayas, en la que afirmó que el señor Daniel Tibi, de nacionalidad francesa, llegó a proveer le hasta cincuenta gramos, de cocaína por dos o tres ocasiones. El señor Daniel Tibi fue arrestado por agentes de INTERPOL sin orden judicial y con una sola prueba que consistía en la declaración de un coacusado el 27 de septiembre de 1995, mientras conducía su automóvil por una calle de la Ciudad de Quito, Ecuador. Luego fue llevado en avión a la ciudad de Guayaquil, aproximadamente a 600 kilómetros de Quito, donde fue recluido en una cárcel y quedó detenido ilegalmente por veintiocho meses. Al momento de su detención, no se permitió al señor Tibi comunicarse con quien era su compañera ni con el Consulado de su país. El señor Daniel Tibi afirmó que era inocente de los cargos que se le imputaban y fue torturado en varias ocasiones, golpeado, quemado y “asfixiado” para obligarlo a confesar su participación en un caso de narcotráfico. Además, cuando el señor Tibi fue arrestado se le incautaron bienes de su propiedad valorados en un millón de francos franceses, los cuales no le fueron

devueltos cuando fue liberado, el 21 de enero de 1998 por orden de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

Caso Acosta - Calderón

Denominación del caso: Acosta-Calderón vs. Ecuador País: Ecuador Órgano que resuelve: Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Número: Serie C No. 129 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/31articulos/seriec_129_esp.doc Fecha de presentación: 25 de junio de 2003 Fecha de resolución: 24 de junio de 2005 Denunciante / Peticionario: Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte del señor Rigoberto Acosta Calderón Demandado: Ecuador Resumen del Caso: El señor Acosta Calderón, de nacionalidad colombiana, fue arrestado el 15 de noviembre de 1989 en el Ecuador por la policía militar de aduana bajo sospecha de tráfico de drogas. El parte policial rendido ese día indica que en una maleta incautada a la presunta víctima se halló una sustancia que la policía presumió era “pasta de cocaína”. El día de su arresto el señor Acosta Calderón formuló una declaración a la policía militar aduanera en la que señaló, entre otras cosas, que tenía conocimiento del contenido de la maleta incautada. Ese mismo día también realizó una declaración ante el Fiscal de lo Penal de Sucumbíos, en la cual declaró su inocencia. Dichas declaraciones no fueron formuladas con la presencia de un abogado defensor. El 15 de noviembre de 1989 el Juez de lo Penal de Lago Agrio dictó un auto cabeza en el proceso No. 192-89 en contra del señor Acosta Calderón, por haber sido éste detenido “en posesión aproximadamente 2 libras y media de pasta de cocaína” y porque “los hechos relatados constituían delitos punibles y pesquisables, por lo que sindicó a l señor Acosta Calderón, con orden de prisión preventiva por reunidos los presupuestos del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal”. El 29 de noviembre de 1989 el Juez de lo

Penal de Lago Agrio ordenó que el señor Acosta Calderón compareciera el 30 de noviembre de 1989 en dicho juzgado para rendir su testimonio indagatorio. Asimismo, el Juez ordenó que la presunta droga incautada fuera pesada en el hospital de Lago Agrio, para su respectivo reconocimiento y destrucción. El mismo 29 de noviembre de 1989 el Hospital de Lago Agrio realizó un pesaje, más no un análisis, de la supuesta pasta de cocaína, que dio como peso total “3.641 g”. No se indicó si dicho pesaje correspondía a la supuesta pasta incautada al señor Acosta Calderón. El señor permaneció detenido en custodia de la policía militar aduanera en el “IX Distrito ‘Amazonas’”, en la localidad de San Miguel, hasta que el 21 de diciembre de 1989 el Juez de lo Penal de Lago Agrio solicitó su traslado al Centro de Rehabilitación Social de Tena. El 8 de octubre de 1991 el señor Acosta Calderón presentó un escrito al Juez de lo Penal de Lago Agrio, mediante el cual indicó que no se había encontrado evidencia alguna de drogas para sustanciar su detención. Asimismo solicitó que se le recibiera su testimonio indagatorio, conforme a lo establecido en el artículo 127 del Código de Procedimiento Penal relativo a la prisión preventiva, y que se diera por impugnada toda prueba que existiera en su contra. A su vez, señaló que la causa que se seguía en su contra se encontraba totalmente alterada y viciada, ya que el expediente de la causa contenía testimonios ajenos a ésta, así como información relativa a otros procesos. El 19 de noviembre de 1991 el Juez de lo Penal de Lago Agrio resolvió que se ingresara como prueba en la causa el testimonio indagatorio de Acosta Calderón. El 13 de agosto de 1993 el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (en adelante “CONSEP”) informó al Juez Penal de Lago Agrio que en la Jefatura Zonal del CONSEP en el Nororiente no se encontraba la droga incautada al señor Acosta Calderón. El 29 de julio de 1996 el Tribunal Penal de Napo concedió la orden de libertad al señor Acosta Calderón, por haber cumplido la pena

impuesta dado a una rebaja de ésta por buen comportamiento. El señor Acosta Calderón permaneció bajo custodia del Estado por seis años y ocho meses, incluyendo los cinco años y un mes que permaneció bajo prisión preventiva.

En cada uno de los casos presentados, se observa fallas en los procedimientos de detención de cada uno de los ciudadanos, asimismo la inobservancia al debido proceso, y la violación a los preceptos constitucionales con respecto a la violación de los derechos humanos, estatuidos en la legislación ecuatoriana, como es garantizar la asistencia a la víctima, permitirle la comunicación con familiares o allegados en el momento de la detención, entre otros, dándose incluso en uno de los casos el maltrato y la tortura aplicada a uno de los detenidos, así como la confiscación de sus bienes de forma totalmente arbitraria, violando los derechos de libertad, Igualdad, respeto fundamentados en la corte interamericana de los derechos humanos.

Se induce a reflexionar sobre las constantes violaciones de las normas y los derechos humanos por parte de los funcionarios y servidores públicos, evidenciándose las continuas fallas en el sistema judicial en el Ecuador a pesar que las mismas están contempladas en sus textos constitucionales, y demás leyes no es garantía de que se esté llevando efectivamente el cumplimiento de la norma como garantía de la igualdad de derechos y los preceptos de los derechos humanos. Como lo justifica Casal (2008) al agregar lo siguiente:

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de garantía se compone de cuatro obligaciones particulares: la de prevenir las violaciones a los derechos humanos, la de investigar tales violaciones, la de sancionar a sus responsables, y la de reparar los daños materiales y morales causados. (p.30).

Estas obligaciones fueron coartadas a cada uno de los ciudadanos que se presentaron en los casos anteriores, donde se le violentaron el derecho a la libertad, por parte de funcionarios públicos, no previnieron tales acciones, ni la investigación respectiva antes de realizar las detenciones ilegales, con abuso constante violando la propiedad privada de algunos de los ciudadanos de los casos y muchas acciones ilícitas ejecutadas sin responsabilidad de las consecuencias de las mismas.

CAPITULO III

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Conclusiones

- 1.** Como primer punto concluyente referente a mi caso fue la detención ilegal y arbitraria por el delito de violación a la intimidad tipificado en el artículo 178 del Código Orgánico Integral del Ecuador, encontrándose dicha detención fuera de lugar porque si bien alegan la violación a la intimidad, la misma no pudo ser comprobada y con respecto a la fotografía que tome, fue en un acto y lugar público, al analizar el artículo 160 del Código Orgánico Integral Penal sobre la detención ilegal y arbitraria, esta tipifica visiblemente la responsabilidad por parte del servidor público que detenga ilegalmente a una persona a penas de condena de tres (3) hasta cinco (5) años, asimismo acarrea pena al

servidor público que detenga a cualquier persona en lugar y momento no determinados en la ley.

2. En segundo lugar estas violaciones tipificadas en el código civil ecuatoriano como son los delitos y cuasidelitos, son todos aquellos daños que se le han infligido u ocasionados a cualquier persona, ya sea por malicia o negligencia se tiene el deber de reparar dichos daños. También estos daños concebidos como daño moral los tratadistas lo conceptualizan como aquella aflicción, pesares y molestias, por lo que a traviesa la persona al infringirle sus derechos o ser privado de su libertad, siendo lo contrario al daño patrimonial. La misma normativa de la República del Ecuador incorpora la Ley 171 reformativa al Código Civil, Sobre Reparación de Daños Morales, donde se obliga al infractor a reparar los daños y el deber de la persona a la que se le han violado sus derechos a demandar y exigir la indemnización correspondiente a los mismos.
3. Como último y tercer punto concluyente es la relación del caso en la violación a los derechos humanos; Es importante señalar su relación infinita en estos derechos porque en mi caso se transgredieron derechos que están amparados en la legislación ecuatoriana como es la Constitución y derechos universales, el derecho a la libertad al sufrir una detención ilegal y arbitraria, el derecho a la igualdad como es el derecho al debido proceso en la detención violentando el artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal. Dentro de todos estos derechos que me fueron cercenados también se dispone la trasgresión a la dignidad humana y su

integridad, como es la aflicción, la desmoralización, la depresión que puede generar al ser privado de mi libertad injustamente.

La Constitución de la República en su artículo 11 preceptúa muy bien la igualdad y gozo que tiene todo ciudadano sobre los derechos, deberes y oportunidades sin discriminación alguna, y la responsabilidad del Estado de garantizar todas esas acciones. En el mismo artículo, numeral 3 establece: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. Se interpone la supremacía de los derechos humanos ratificados en la Constitución y su aplicación directa e inmediata como bien lo expresa el articulado; asociado a la disposición en el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal, capítulo segundo, sobre las garantías y principios rectores del proceso penal

Artículo 4.- Dignidad humana y titularidad de derechos:

Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales. Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos.

Cabe resaltar que si bien se cometen consecutivamente estas violaciones a los derechos humanos en la justicia ecuatoriana no es por falta de instrumentos legales que garanticen su aplicación, sino más bien por desconocimiento o falta de voluntad por parte de los servidores públicos, funcionarios, e instituciones de garantizar, viabilizar la ejecución eficiente de los instrumentos legales. El articulado 4, en el segundo párrafo hace

énfasis en la conservación de los derechos humanos por parte de los privados de libertad, sin más limitaciones la que se encuentran dispuesta en la ley.

3.2 Recomendaciones

- 1.** Al Gobierno del Ecuador crear programas educativos sobre la importancia de las leyes y normativas del Estado sobre los derechos humanos y cuáles son las consecuencias de la violación de las mismas así como el garantizar su aplicación de forma justa y objetiva, estos programas deben ser aplicados en todos los niveles de educación, primaria secundaria, y con mayor énfasis aquellas personas que prestan servicios públicos, como funcionarios, policías, entre todos aquellos que trabajan en la administración pública, con el fin de crear conciencias, valores sobre el respeto a las leyes.
- 2.** A las personas que tienen como función la aplicación de determinadas acciones en instituciones públicas, deben instruirse más sobre cómo debe ser su actuación apegados a ley, la moral y buenas costumbres implementar la educación para restablecer los valores en los hogares, en las sociedades, como es el respeto, la igualdad, entre otros valores que deben acompañar la realización de las actividades diarias, aunado a campañas, con ponencias, foros, reuniones a través de los entes públicos con la participación de ciudadanos sobre educar a la ciudadanía respecto a los valores de los derechos humanos.
- 3.** Finalmente se le recomienda a las Instituciones del Estado, implementar mecanismos eficientes que permitan la ejecución de la normativa vigente en

cada uno de los espacios públicos, para mejorar las acciones por parte de los servidores y funcionarios en el ejercicio de sus funciones apegados a la constitución y las leyes nacionales, disminuyendo los daños y perjuicios en contra de los ciudadanos, como también los gastos y credibilidad ocasionados al Estado al ser demandados constantemente por violaciones a los derechos humanos, porque la República del Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Social y Democrático, conforme así lo dispone la Ley Suprema en su artículo primero. viabilidad.

ANEXOS

JUICIO NO.- 17282-2014-0338 DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO-“VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD”.

Audiencia de Calificación de Flagrancia

República del Ecuador www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec Quito, 23 de octubre de 2014 Oficio No. 12793-2014-UJGPP Señores Gerencia de Fortalecimiento de las Unidades de control y Apoyo Migratorio del Ministerio del Interior Presente.- En su despacho: Dentro del proceso penal No.2014-0338, por el delito de VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD, en contra de CAICEDO PALACIOS DANILO ALAIN, C.C. 1720640018; se ha dispuesto lo siguiente: extracto de la resolución de la judicatura: “Fiscalía es la titular de la Acción Penal y dio a la etapa de instrucción fiscal y fórmula cargos en contra de CAICEDO PALACIOS DANILO ALAIN, por el presunto delito previsto en el ART. 178 del COIP. Con respecto a la adopción de medidas cautelares se considera: Que esta audiencia ha presentado los documentos de arraigo social, laboral, domiciliario, familiar y de estudios, los cuales garantizan la comparecencia del procesado al juicio acogiendo las medidas solicitadas por la fiscalía y la adhesión de la defensa. A fin de garantizar la comparecencia al juicio ordena las medidas cautelares de los numerales 1, 2 del Art. 522 del COIP. 1. Prohibición de salida del País; 2. Presentación periódica cada 8 días, en la fiscalía, siendo la primera el 30 de Octubre del 2014, en horas de oficina. (...)”. Lo Certifico. f) DRA. ELENA DEL ROCIO RIVERA ASTO, Jueza de la Unidad de Garantías

Penales con Competencia en Flagrancia. Particular que pongo a su conocimiento para los fines legales pertinentes. Atentamente, Dr. Geovanny Chacaguasay Secretario de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Distrito República del Ecuador.

Dictamen abstentivo

Unidad judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrante del Distrito Metropolitano de Quito, Oficio No. 14498-2014-UJGPP Quito, 17 de Diciembre del 2014 Señora Marina González Merino Coordinadora de la Unidad de servicios de Apoyo Migratorio de Pichincha. Presente De mi consideración: En el Juicio No.17282-2014-0338 que se sigue en contra de CAICEDO PALACIOS DANILO ALAIN, hay lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTON QUITO.- Quito, miércoles 17 de diciembre del 2014, las 15h06.- VISTOS.- Causa 2014-0338.-Dra. Yolanda Cueva Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito, AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa; concluidas las intervenciones de los sujetos procesales, para resolver se considera: PRIMERO: De acuerdo a lo que dispone el artículo 604 del Código Integral Penal, numerales 1 y 2, en la presente causa no se advierte omisión de solemnidades sustanciales de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, de competencia y de procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, por lo cual se declara la validez del proceso. SEGUNDO.- El Art. 195 de la Constitución de la República, determina: “La Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte, la investigación pre-procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios

de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores, ante el Juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”. En el Art. 410 y 411 del Código Orgánico Integral penal, dispone que el ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al fiscal. TERCERO: El procesado CAICEDO PALAIOS DANILO ALAIN con C.C. 1720640018, de nacionalidad ecuatoriana, de ocupación empleado, domiciliado en Chillogallo, Pichincha.- CUARTO: El Dr. Nelson Guano Fiscal, de la presente causa, remite a esta autoridad el Dictamen Abstentivo que lo fundamenta de la siguiente manera: “Dr. NELSON GUANO JORDÁN, Fiscal de Pichincha, de conformidad con lo que dispone el Art. 600, segundo inciso del Código Orgánico Integral Penal, emito dictamen, en los siguientes Términos: 1.- La individualización concreta de la persona procesada. CAICEDO PALACIOS DANILO ALAIN, Ecuatoriano, soltero, instrucción superior, ocupación Empleado Público, domiciliado en Quito Sector Obrero Independiente, Calle V y Ricardo Izurieta del Castillo S6-48. 2.- La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción. El día 22 de Octubre del 2014, a eso de las ocho horas quince, el señor CAICEDO PALACIOS DANILO ALAIN, empleado Público del Ministerio de Justicia como custodio de los procesados del caso "LAS DOLORES", ve que ingresa el Dr. Galo Chiriboga Zambrano y procede a tomarle una fotografía, a lo cual, el Dr. Fiscal General; informa lo sucedido al Presidente del Tribunal, y se procede a detener al mismo por el presunto Delito de violación a la intimidad. Siendo trasladado a la Unidad de Flagrancia de Pichincha, donde se abrió la Instrucción Fiscal correspondiente en su contra y se le ordenó como medida cautelar que el mismo se presente ante el señor Fiscal cada ocho días desde el 30 de Octubre del 2014. 3.- Los elementos en que se funda la abstención. Dentro de la Instrucción Fiscal, se ha agregado al expediente: 1. Versión del Procesado

señor DANILO ALAIN CAICEDO PALACIOS (Foja. 55) 2. Oficio No. 2014-2477-AC-DNPJ, suscrito por la Sgto. Segundo de Policía Raquel García Saltos, sobre los antecedentes personales del Procesado, de los que se puede colegir que el mismo no tiene ningún tipo de antecedente penal. (Foja 58) 3. Oficio No. 11321-FGE-DAJ, donde se remite información respecto del caso. (Foja 61) 4. Oficio No. 163-CEDHU-14, de la Hna. Elsie Monge, donde explica lo sucedido. (Foja 62) 5. Parte Informativo No. 4187-2014-PJP-Z9-DMQ-FESR. Suscrito por el Cbop. de Policía Elvis Matute Garcés. (Foja 63) 6. Acta de reconocimiento de lugar de los hechos. (Foja 68) 7. Oficio No. CJ-EFJ-2014-1510, que certifica que el procesado es Pasante de la Fiscalía Provincial de Pichincha. (Foja 80) 8. Oficios que justifican la honorabilidad del procesado, así como su trabajo y lugar de estudios. (Foja 81-88) 4.- La expresión de los preceptos legales aplicables. De los recaudos investigativos no se ha podido determinar la existencia material del delito de Violación de la Intimidad, pues la fotografía tornada por el procesado se realizó en un acto público razón por la cual se hace innecesarios analizar la participación del mismo en los hechos material de la instrucción Fiscal, así como también se ha demostrado la falta de dolo en el presente caso, más bien se ha realizado dicha fotografía por la admiración que el procesado siente al Fiscal General de la Nación Dr. Galo Chiriboga, con estas consideraciones me abstengo de acusar al ciudadano DANILO ALAIN CAICEDO PALACIOS, los preceptos constitucionales y legales que fundamentan esta decisión constituye el Art. 76 numerales 2,3 y 7 literal 1 de la constitución de la República del Ecuador y Art. 600 inciso 2 COIP.”.-

CONCLUSIONES: En el presente caso se ha aplicado el debido proceso, respetando la Constitución y los Derechos establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, el Fiscal indica de los recaudos investigativos no se ha podido determinar la existencia material del delito de Violación de la Intimidad, por lo que emite su dictamen

abstentivo, al no existir el nexo causal entre la infracción y el procesado y al no existir la materialidad de la infracción investigada de conformidad con el ART. 600 y art. 605 del Código Orgánico Integral Penal numeral 1 dicto el AUTO DE SOBRESERIMIENTO dentro de la presente causa a favor de DANILO ALAIN CAICEDO PALACIOS con C.C. 1720640018, por lo tanto se deja sin efecto las medidas de carácter personal emitidas en su contra en la audiencia de flagrancia y formulación de cargos, para lo cual se oficiará a las instituciones correspondientes.- Una vez ejecutoriado el presente auto se dispone el archivo de la causa.- Actúe en su calidad de secretario de esta Unidad Judicial el Dr. Luis Egas Noroña.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f).- DRA. YOLANDA CUEVA BAUTISTA, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL D.M.Q. Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes, atentamente, Dra. María Fernanda González SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

VISTOS.- Causa 2014-0338.-Dra. Yolanda Cueva Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito, AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa; concluidas las intervenciones de los sujetos procesales, para resolver se considera: PRIMERO: De acuerdo a lo que dispone el artículo 604 del Código Integral Penal, numerales 1 y 2, en la presente causa no se advierte omisión de solemnidades sustanciales de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, de competencia y de procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, por lo cual se declara la validez del proceso. SEGUNDO.- El Art. 195 de la

Constitución de la República, determina: “La Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte, la investigación pre-procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores, ante el Juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”. En el Art. 410 y 411 del Código Orgánico Integral penal, dispone que el ejercicio de la acción pública corresponda exclusivamente al fiscal.

TERCERO: El procesado CAICEDO PALAIOS DANILO ALAIN con C.C. 1720640018, de nacionalidad ecuatoriana, de ocupación empleado, domiciliado en Chillogallo, Pichincha.- CUARTO: El Dr. Nelson Guano Fiscal, de la presente causa, remite a esta autoridad el Dictamen Abstentivo que lo fundamenta de la siguiente manera: “Dr. NELSON GUANO JORDÁN, FISCAL DE PICHINCHA, de conformidad con lo que dispone el Art. 600, segundo inciso del Código Orgánico Integral Penal, emito dictamen, en los siguientes Términos: 1.- La individualización concreta de la persona procesada. CAICEDO PALACIOS DANILO ALAIN, Ecuatoriano, soltero, instrucción superior, ocupación Empleado Público, domiciliado en Quito Sector Obrero Independiente, Calle V y Ricardo Izurieta del Castillo S6-48. 2.- La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción. El día 22 de Octubre del 2014, a eso de las ocho horas quince, el señor CAICEDO PALACIOS DANILO ALAIN, empleado Público del Ministerio de Justicia como custodio de los procesados del caso "LAS DOLORES", ve que ingresa el Dr. Galo Chiriboga Zambrano y procede a tomarle una fotografía, a lo cual, el Dr. Fiscal General; informa lo sucedido al Presidente del Tribunal, y se procede a detener al mismo por el presunto Delito de violación a la intimidad. Siendo trasladado a la Unidad de Flagrancia de Pichincha, donde se abrió la Instrucción Fiscal correspondiente en su contra y

se le ordenó como medida cautelar que el mismo se presente ante el señor Fiscal cada ocho días desde el 30 de Octubre del 2014. 3.- Los elementos en que se funda la abstención. Dentro de la Instrucción Fiscal, se ha agregado al expediente: 1. Versión del Procesado señor DANILO ALAIN CAICEDO PALACIOS (Foja. 55) 2. Oficio No. 2014-2477-AC-DNPJ, suscrito por la Sgto. Segundo de Policía Raquel García Saltos, sobre los antecedentes personales del Procesado, de los que se puede colegir que el mismo no tiene ningún tipo de antecedente penal. (Foja 58) 3. Oficio No. 11321-FGE-DAJ, donde se remite información respecto del caso. (Foja 61) 4. Oficio No. 163-CEDHU-14, de la Hna. Elsie Monge, donde explica lo sucedido. (Foja 62) 5. Parte Informativo No. 4187-2014-PJP-Z9-DMQ-FESR. Suscrito por el Cbop. de Policía Elvis Matute Garcés. (Foja 63) 6. Acta de reconocimiento de lugar de los hechos. (Foja 68) 7. Oficio No. CJ-EFJ-2014-1510, que certifica que el procesado es Pasante de la Fiscalía Provincial de Pichincha. (Foja 80) 8. Oficios que justifican la honorabilidad del procesado, así como su trabajo y lugar de estudio. (Foja 81-88) 4.- La expresión de los preceptos legales aplicables. De los recaudos investigativos no se ha podido determinar la existencia material del delito de Violación de la Intimidad, pues la fotografía tornada por el procesado se realizó en un acto público razón por la cual se hace innecesarios analizar la participación del mismo en los hechos material de la instrucción Fiscal, así como también se ha demostrado la falta de dolo en el presente caso, más bien se ha realizado dicha fotografía por la admiración que el procesado siente al Fiscal General de la Nación Dr. Galo Chiriboga, con estas consideraciones me abstengo de acusar al ciudadano DANILO ALAIN CAICEDO PALACIOS, los preceptos constitucionales y legales que fundamentan esta decisión constituye el Art. 76 numerales 2,3 y 7 literal 1 de la constitución de la República del Ecuador y Art. 600 inciso 2 COIP.”.-

CONCLUSIONES: En el presente caso se ha aplicado el debido proceso, respetando la

Constitución y los Derechos establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, el Fiscal indica de los recaudos investigativos no se ha podido determinar la existencia material del delito de Violación de la Intimidad, por lo que emite su dictamen abstentivo, al no existir el nexo causal entre la infracción y el procesado y al no existir la materialidad de la infracción investigada de conformidad con el ART. 600 y art. 605 del Código Orgánico Integral Penal numeral 1 dicto el AUTO DE SOBRESEIMIENTO dentro de la presente causa a favor de **DANILO ALAIN CAICEDO PALACIOS** con C.C. 1720640018, por lo tanto se deja sin efecto las medidas de carácter personal emitidas en su contra en la audiencia de flagrancia y formulación de cargos, para lo cual se oficiará a las instituciones correspondientes.- Una vez ejecutoriado el presente auto se dispone el archivo de la causa.-Actúe en su calidad de secretario de esta Unidad Judicial el Dr. Luis Egas Noroña.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

CASOS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Denominación del caso: Suárez Rosero Vs. Ecuador		País: Ecuador
Órgano que resuelve: Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)		Número: Serie C No. 35 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp%5b1%5d.doc
Fecha de presentación: 22 de Diciembre de 1995	Fecha de resolución: 12 de Noviembre de 1997	
Denunciante / Peticionario: Comisión Interamericana de Derechos Humanos de parte de Suárez Rosero	Demandado: Ecuador	
<p>Resumen del Caso: El señor Rafael Iván Suárez Rosero fue arrestado a las dos y treinta horas del 23 de junio de 1992 por agentes de la Policía Nacional del Ecuador, en el marco de la operación policíaca “Ciclón”, cuyo objetivo era “desarticular a una de las más grandes organizaciones del narcotráfico internacional”, en virtud de una orden policial emitida a raíz de una denuncia hecha por residentes del sector de Zámbriza, en la ciudad de Quito, quienes manifestaron que los ocupantes de un vehículo “Trooper” se encontraban incinerando lo que, en apariencia, era droga. El señor Suárez Rosero fue detenido sin orden emitida por autoridad competente y sin haber sido sorprendido en flagrante delito. El día de su detención, el señor Suárez Rosero rindió declaración pre sumarial, sin abogado defensor, ante oficiales de policía y en presencia de tres fiscales del Ministerio Público. Desde el 23 de junio hasta el 28 de julio de 1992, el señor Suárez Rosero estuvo incomunicado. No se permitió al señor Suárez Rosero recibir visitas de su familia o comunicarse con un abogado. Durante este lapso, su único contacto con sus familiares se limitó al cambio de ropa y sucintas notas manuscritas, las cuales eran revisadas por el personal de seguridad. A partir del 28 de julio de 1992 se permitió al señor Suárez Rosero, en días de visita, recibir a su familia, abogado y miembros de organizaciones de derechos humanos. Las entrevistas con su abogado se realizaron en presencia de oficiales de la policía. El 27 de noviembre de 1992, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito ordenó el inicio de la fase de instrucción del proceso. En esta resolución, se acusó al señor Suárez Rosero de transportar drogas con el fin de destruirlas y ocultar esta evidencia. El 10 de junio de 1994 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia denegó el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Suárez Rosero. El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, en sentencia de 9 de septiembre de 1996, resolvió que el señor Suárez Rosero es encubridor del delito del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y reprimido por el art. 62 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. El señor Suárez Rosero en ningún momento fue citado ante autoridad judicial competente para ser informado de los cargos en su contra.</p>		
<p>¿Qué solicita?</p> <p>1. que el Ecuador debe liberar al señor Suárez Rosero de inmediato, sin perjuicio de la continuación del proceso en su contra;</p>		

2. que el Ecuador debe garantizar un proceso exhaustivo y expedito en el caso que se seguía contra el señor Suárez Rosero así como adoptar medidas efectivas para asegurar que este tipo de violaciones no se repita en un futuro;
3. que el Ecuador lleve a cabo una investigación para determinar a los responsables de las violaciones en el presente caso y los sancione, y
4. que el Ecuador repare al señor Suárez Rosero por las consecuencias de las violaciones cometidas.

Violación de derechos humanos:

Violaciones de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

1. Artículo 5- el Derecho a la Integridad Personal
2. Artículo 7- el Derecho a la Libertad Personal
3. Artículo 8- Garantías Judiciales
4. Artículo 25- la Protección Judicial
5. todos ellos en conexión con el Artículo 1, la Obligación de Respetar los Derechos

Sentencia o Resolución:

La Corte por unanimidad declaró:

1. que el Ecuador violó, en perjuicio de Rafael Iván Suárez Rosero, el artículo 7 de la Convención sobre Derechos Humanos en concordancia con artículo 1.1 de la misma.
2. que el Ecuador violó el artículo 8 de Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma.
3. que el Ecuador violó el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma.
4. que el Ecuador violó, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en concordancia con el artículo 1.1 de las misma.
5. que el último Párrafo del artículo sin numeración después del artículo 114 del Código Penal del Ecuador es violatorio del artículo 2 de la Convención Americana sobre derechos humanos. El artículo 114 del Código Penal del Ecuador establece una limitación a la duración temporal de la prisión preventiva en términos de relación con la pena máxima a la cual podría ser condenado el detenido. A la misma vez, en el artículo existe una excepción en su aplicación, en forma discriminatoria, a las personas acusadas por delitos de tráfico de drogas o estupefacientes.
6. que el Ecuador debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia y eventualmente sancionarlos.
7. que el Ecuador está obligado a pagar una justa indemnización a la víctima y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hubieran incurrido en las gestiones relacionadas con el proceso.
8. que el Ecuador debe abrir la etapa de reparaciones, a cuyo efecto comisiona a su Presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

Principales argumentos:

Seguimiento: Ejecución de la sentencia o resolución y otros aspectos:

Reparaciones 1999:

La Corte decide por unanimidad,

1. Ordenar que el Estado del Ecuador no ejecute la multa impuesta al señor Rafael Iván Suárez Rosero y elimine su nombre tanto del Registro de Antecedentes Penales como del Registro que lleva el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en lo que concierne al presente proceso.
2. Ordenar que el Estado del Ecuador pague, en la forma y condiciones que se expresan en los párrafos 101 a 112 de esta sentencia, una cantidad global de US\$ 86.621,77 (ochenta y seis mil seiscientos veintiún dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos) o su equivalente en moneda ecuatoriana, distribuida de la siguiente manera:
 - a. US\$ 53.104,77 (cincuenta y tres mil ciento cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos) o su equivalente en moneda ecuatoriana, al señor Rafael Iván Suárez Rosero;
 - b. US\$ 23.517,00 (veintitrés mil quinientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda ecuatoriana, a la señora Margarita Ramadán Burbano;
 - c. US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda ecuatoriana, a la menor Micaela Suárez Ramadán.
3. Ordenar que el Estado del Ecuador pague, por concepto de costas y gastos, en la forma y condiciones que se expresan en los párrafos 101 a 112 de esta sentencia, la cantidad de US\$ 6.520,00 (seis mil quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda ecuatoriana al señor Alejandro Ponce Villacís y la cantidad de US\$ 6.010,45 (seis mil diez dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos) o su equivalente en moneda ecuatoriana al señor Richard Wilson.
4. Ordenar al Estado del Ecuador la aplicación de las siguientes reglas a los pagos determinados en la presente sentencia: a. el pago de salarios caídos ordenado en el punto resolutivo segundo (apartado a), estará exento de cualquier deducción distinta a la realizada por la Corte cuando hizo el cálculo respectivo b. los pagos ordenados estarán exentos de cualquier gravamen o impuesto existentes o que lleguen a existir en el futuro.
5. Supervisar el cumplimiento de esta sentencia. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, mayo 1999:

La Corte decide por unanimidad,

 1. Que la demanda de interpretación de la Sentencia de 20 de enero de 1999 en el caso Suárez Rosero, presentada por el Estado del Ecuador, es admisible.
 2. Que los pagos ordenados por la Corte en la sentencia mencionada en favor de los señores Rafael Iván Suárez Rosero y Margarita Ramadán de Suárez se harán en forma íntegra y efectiva. Incumbe al Estado del Ecuador la obligación de aplicar los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento de esta obligación de la manera más expedita y eficiente, en las condiciones y dentro del plazo establecidos en dicha sentencia y, particularmente, de adoptar las medidas adecuadas para asegurar que la deducción legal que efectúan las entidades del sistema financiero ecuatoriano a las transacciones monetarias no menoscabará el derecho de los beneficiarios de disponer de la totalidad de los montos ordenados en su favor.
 3. Que el monto cuyo pago ordenó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en favor de la menor Micaela Suárez Ramadán en la sentencia aludida, se colocará en el fideicomiso mencionado en el párrafo 107 de la misma en forma íntegra, y que dicho monto no está sujeto a tributo alguno al momento en que el fideicomiso se constituya, ni a retención alguna por concepto de impuestos.
 4. Que los abogados del señor Suárez Rosero deben recibir, en forma íntegra y efectiva, el pago de las costas y los gastos ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia mencionada, y que dicho monto no estará sujeto, al momento del pago, a deducción

ni carga tributaria algunas.

Situación actual: Supervisión de Cumplimiento de Sentencia: 10 de julio de 2007

La Corte decide,

1. Que el Estado ha dado cumplimiento a lo señalado en los puntos resolutivos 1, 2.a, 2.b y 3 de la Sentencia de Reparaciones emitida por este Tribunal el 20 de enero de 1999, en lo que respecta:

a. a la no ejecución de la multa impuesta al señor Rafael Iván Suárez Rosero

b. a la eliminación del nombre del señor Rafael Iván Suárez Rosero del Registro de Antecedentes Penales de la Policía Nacional y del Registro que lleva el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicos,

c. a los pagos ordenados a favor del señor Rafael Iván Suárez Rosero y de la señora Margarita Ramadán Burbano

d. al pago de las costas y gastos ordenado a favor de los señores Alejandro Ponce Villacís y Richard Wilson

2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento en relación con los siguientes puntos pendientes de acatamiento:

a. la constitución de un fideicomiso a favor de la menor Micaela Suárez Ramadán, de conformidad con lo señalado por este Tribunal en su Sentencia sobre Reparaciones de 20 de enero de 1999, en su Sentencia sobre Interpretación de la sentencia sobre reparaciones de 29 de mayo de 1999, en su Resolución de 4 de diciembre de 2001 y en el Considerando sexto, letra d) de la presente Resolución;

b. la investigación y sanción de las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas por la Corte

La Corte resuelve,

1. Exhortar al Estado a que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar pronto cumplimiento a las reparaciones ordenadas en las sentencias de fondo (12 de noviembre de 1997) y de reparaciones (20 de enero de 1999) y que se encuentran pendientes de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir al Estado que presente, a más tardar el 1 de abril de 2004, un informe detallado en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, tal y como se señala en el punto declarativo segundo de la presente Resolución.

3. Requerir al representante de la víctima y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior en el plazo de dos meses, contados a partir de su recepción.

4. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de las Sentencias de fondo de 12 de noviembre de 1997 y de reparaciones de 20 de enero de 1999.

5. Notificar la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al representante de la víctima y sus familiares.

Observaciones:

Denominación del caso: Tibi v. Ecuador		País: Ecuador
Órgano que resuelve: Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)		Número: Series C No. 114 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.doc
Fecha de presentación: 25 de junio de 2003	Fecha de resolución: 7 de septiembre de 2004	
Denunciante / Peticionario: Comisión Interamericana de Derechos Humanos de parte de Tibi	Demandado: Ecuador	
<p>Resumen del Caso:</p> <p>El 18 de septiembre de 1995, en la Provincia del Guayas, Ecuador, en el marco de un procedimiento antinarcóticos, el cual fue posteriormente llamado “Operativo Camarón”, la Policía encontró “un congelador marca General Electric de 26 pies cúbicos, color blanco, en cuyo interior se encontraban cuarenta y cinco cajas de langostinos y en cada uno de estos crustáceos se encontraba introducida una cápsula de cocaína. El 18 de septiembre de 1995, dentro del Operativo “Camarón”, se procedió a la detención del señor Eduardo Edison García León, de nacionalidad ecuatoriana. El 23 de septiembre de 1995 el señor García León hizo su declaración pre procesal ante el Fiscal Séptimo de lo Penal del Guayas, en la que afirmó que el señor Daniel Tibi, de nacionalidad francesa, llegó a proveerle hasta cincuenta gramos, de cocaína por dos o tres ocasiones. El señor Daniel Tibi fue arrestado por agentes de INTERPOL sin orden judicial y con una sola prueba que consistía en la declaración de un coacusado el 27 de septiembre de 1995, mientras conducía su automóvil por una calle de la Ciudad de Quito, Ecuador. Luego fue llevado en avión a la ciudad de Guayaquil, aproximadamente a 600 kilómetros de Quito, donde fue recluido en una cárcel y quedó detenido ilegalmente por veintiocho meses. Al momento de su detención, no se permitió al señor Tibi comunicarse con quien era su compañera ni con el Consulado de su país. El señor Daniel Tibi afirmó que era inocente de los cargos que se le imputaban y fue torturado en varias ocasiones, golpeado, quemado y “asfixiado” para obligarlo a confesar su participación en un caso de narcotráfico. Además, cuando el señor Tibi fue arrestado se le incautaron bienes de su propiedad valorados en un millón de francos franceses, los cuales no le fueron devueltos cuando fue liberado, el 21 de enero de 1998 por orden de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.</p>		
<p>¿Qué solicita?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que el Estado adopte una reparación efectiva en la que se incluya la indemnización por los daños moral y material sufridos por el señor Tibi. 2. que el Estado adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar el respeto a los derechos consagrados en la Convención respecto de todas las personas bajo su jurisdicción, y para evitar, en el futuro, violaciones similares a las cometidas en este caso. 3. que el Estado pague las costas y gastos razonables y justificados generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante el sistema Interamericano. 		
Violación de derechos humanos:		

Violaciones de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José):

1. Artículo 2- el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno
2. Artículo 5- el Derecho a la Integridad Personal
3. Artículo 7- el Derecho a la Libertad Personal
4. Artículo 8- Garantías Judiciales
5. Artículo 21- el Derecho a la Propiedad Privada
6. Artículo 25- la Protección Judicial
7. todos ellos en conexión con Artículo 1, la Obligación de Respetar los Derechos

Sentencia o Resolución:

La Corte decide por unanimidad,

1. Desestimar la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre falta de agotamiento de recursos internos.
2. Desestimar la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado, sobre “falta de competencia razione materia de la Corte Interamericana para conocer sobre violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”.

La Corte declare por unanimidad,

1. El Estado violó el Derecho a la libertad Personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi.
2. El Estado violó los Derechos a la Libertad Personal y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi.
3. El Estado violó Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5.1, 5.2, y 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, e inobservó las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Daniel Tibi.
4. El Estado violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Beatrice Baruet, Sarah y Jeanne Camila Vachon, Lisianne Judith Tibi, y Valerian Edouard Tibi.
5. El Estado violó el Derecho a las Garantías Judiciales, consagrado en el artículo 8.1, 8.2, 8.2b, 8.2d, 8.2e, y 8.2g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio del señor Daniel Tibi.
6. El Estado violó el Derecho a la Propiedad Privada, consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

La Corte dispone por unanimidad,

1. que Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.
2. que el Estado debe en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar, y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Daniel Tibi. El resultado debe ser públicamente divulgado.
3. que el Estado debe publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero al Decimosexto de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes. Igualmente, el Estado deberá publicar lo anterior, traducido al francés, en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el

señor Daniel Tibi.

4. que el Estado debe hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente caso y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas mencionadas en la presente Sentencia.

5. que el Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos. El diseño e implementación del programa de capacitación, deberá incluir la asignación de recursos específicos para conseguir sus fines y se realizará con la participación de la sociedad civil. Para estos efectos, el Estado deberá crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos. El Estado deberá informar a esta Corte sobre la constitución y funcionamiento de este comité, en el plazo de seis meses.

6. que el Estado debe pagar la cantidad total de €148.715,00 (ciento cuarenta y ocho mil setecientos quince euros) por concepto de indemnización de daño material, distribuida de la siguiente manera:

a. Daniel Tibi, la cantidad de €57.995,00 (cincuenta y siete mil novecientos noventa y cinco euros)

b. el Estado debe devolver al señor Daniel Tibi los bienes incautados al momento de su detención, en el término de seis meses contados a partir de la presente Sentencia. De no ser ello posible, el Estado deberá entregarle la suma de €82.850,00 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta euros)

c. a Beatrice Baruet, la cantidad de €7.870,00 (siete mil ochocientos setenta euros).

d. El Estado debe pagar la cantidad total de €207.123,00 (doscientos siete mil ciento veintitrés euros), por concepto de indemnización del daño inmaterial,

distribuida de la siguiente manera:

i. a Daniel Tibi, la cantidad de €99.420,00 (noventa y nueve mil cuatrocientos veinte euros)

ii. a Beatrice Baruet, la cantidad de €57.995,00 (cincuenta y siete mil novecientos noventa y cinco euros)

iii. a Sarah Vachon, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros).

iv. a Jeanne Camila Vachon, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros).

v. a Lisianne Judith Tibi, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros).

vi. a Valerian Edouard Tibi, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros)

7. El Estado debe pagar al señor Daniel Tibi la cantidad total de €37.282,00 (treinta y siete mil doscientos ochenta y dos euros), por concepto de las costas y gastos en que incurrieron en el proceso interno y en el procedimiento internacional ante el sistema Interamericana de protección de los derechos humanos.

8. El Estado debe cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en euros.

9. Los pagos por concepto de daño material, inmaterial y costas y gastos establecidos en la presente Sentencia no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales

actuales o futuros.

10. El Estado deberá cumplir las medidas de reparación y de reembolso de gastos dispuestos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta, salvo cuando se fijan plazos distintos.

11. Supervisará el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a esta Sentencia.

Principales argumentos:

Seguimiento: Ejecución de la sentencia o resolución y otros aspectos:

Cumplimiento de Sentencia: 22 de Septiembre de 2006:

La Corte declara,

1. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando octavo de la presente Resolución, el Estado ha cumplido con la publicación, al menos por una vez en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador.

2. Que de conformidad con lo indicado en el Considerando undécimo el Estado deberá entregar a Daniel Tibi la cantidad de €82.850,00 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta euros), para cubrir el valor de todos los bienes incautados, dentro de los cuales se incluyen las piedras y el vehículo marca Volvo.

3. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a. investigar efectivamente los hechos del presente caso en un plazo razonable, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Daniel Tibi. El resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado

b. publicar, al menos por una vez, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero al Decimosexto de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes traducido al francés, en un diario en Francia

c. hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente caso y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas mencionadas en la Sentencia

d. establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos. El diseño e implementación del programa de capacitación, deberá incluir la asignación de recursos específicos para conseguir sus fines y se realizará con la participación de la sociedad civil. Para estos efectos, el Estado deberá crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos. El Estado deberá informar a esta Corte sobre la constitución y funcionamiento de este comité

e. pagar la cantidad total de €148.715,00 (ciento cuarenta y ocho mil setecientos quince euros) por concepto de indemnización de daño material, distribuida de la siguiente manera:

i. a Daniel Tibi, la cantidad de €57.995,00 (cincuenta y siete mil novecientos noventa y cinco euros)

ii. el Estado deberá entregar [al señor Daniel Tibi] la suma de €82.850,00 (ochenta y dos mil

ochocientos cincuenta euros) en los términos de los párrafos 237.e y 238 de la

iii. a Beatrice Baruet, la cantidad de €7.870,00 (siete mil ochocientos setenta euros)

f. pagar la cantidad total de €207.123,00 (doscientos siete mil ciento veintitrés euros), por concepto de indemnización del daño inmaterial, distribuida de la siguiente manera:

i. a Daniel Tibi, la cantidad de €99.420,00 (noventa y nueve mil cuatrocientos veinte euros)

ii. a Beatrice Baruet, la cantidad de €57.995,00 (cincuenta y siete mil novecientos noventa y cinco euros)

iii. a Sarah Vachon, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros)

iv. a Jeanne Camila Vachon, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros)

v. a Lisianne Judith Tibi, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros)

vi. a Valerian Edouard Tibi, la cantidad de €12.427,00

g. El Estado debe pagar al señor Daniel Tibi la cantidad total de €37.282,00 (treinta y siete mil doscientos ochenta y dos euros), por concepto de las costas y gastos en que incurrieron en el proceso interno y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

La Corte resuelve,

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de fondo y reparaciones emitida en el presente caso.
2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana, a más tardar 19 de enero de 2007, un informe detallado, conforme a lo dispuesto en el considerando duodécimo de la presente Resolución, en el cual indique las medidas adoptadas para cumplir con todas las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentren pendientes de cumplimiento.
3. Solicitar a los representantes de la víctima y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en el plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de su recepción.
4. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de fondo y reparaciones.
5. Solicitar a la Secretaría del Tribunal que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la víctima y sus familiares.
6. Que continuará supervisando el cumplimiento integral de la Sentencia de 7 de septiembre de 2004 y sólo después de su cabal cumplimiento dará por concluido el caso.

Situación actual:

Observaciones:

Denominación del caso: Acosta-Calderón vs. Ecuador		País: Ecuador
Órgano que resuelve: Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)		Número: Serie C No. 129 / http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos_seriec_129_esp.do
Fecha de presentación: 25 de junio de 2003	Fecha de resolución: 24 de junio de 2005	
Denunciante / Peticionario: Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte del señor Rigoberto Acosta Calderón	Demandado: Ecuador	
<p>Resumen del Caso: El señor Acosta Calderón, de nacionalidad colombiana, fue arrestado el 15 de noviembre de 1989 en el Ecuador por la policía militar de aduana bajo sospecha de tráfico de drogas. El parte policial rendido ese día indica que en una maleta incautada a la presunta víctima se halló una sustancia que la policía presumió era “pasta de cocaína”. El día de su arresto el señor Acosta Calderón formuló una declaración a la policía militar aduanera en la que señaló, entre otras cosas, que tenía conocimiento del contenido de la maleta incautada. Ese mismo día también realizó una declaración ante el Fiscal de lo Penal de Sucumbíos, en la cual declaró su inocencia. Dichas declaraciones no fueron formuladas con la presencia de un abogado defensor. El 15 de noviembre de 1989 el Juez de lo Penal de Lago Agrio dictó un auto cabeza en el proceso No. 192-89 en contra del señor Acosta Calderón, por haber sido éste detenido “en posesión aproximadamente 2 libras y media de pasta de cocaína” y porque “los hechos relatados constituían delitos punibles y pesquisables, por lo que sindicó a l señor Acosta Calderón, con orden de prisión preventiva por reunidos los presupuestos del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal”. El 29 de noviembre de 1989 el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que el señor Acosta Calderón compareciera el 30 de noviembre de 1989 en dicho juzgado para rendir su testimonio indagatorio. Asimismo, el Juez ordenó que la presunta droga incautada fuera pesada en el hospital de Lago Agrio, para su respectivo reconocimiento y destrucción. El mismo 29 de noviembre de 1989 el Hospital de Lago Agrio realizó un pesaje, más no un análisis, de la supuesta pasta de cocaína, que dio como peso total “3.641 g”. No se indicó si dicho pesaje correspondía a la supuesta pasta incautada al señor Acosta Calderón. El señor permaneció detenido en custodia de la policía militar aduanera en el “IX Distrito ‘Amazonas’”, en la localidad de San Miguel, hasta que el 21 de diciembre de 1989 el Juez de lo Penal de Lago Agrio solicitó su traslado al Centro de Rehabilitación Social de Tena. El 8 de octubre de 1991 el señor Acosta Calderón presentó un escrito al Juez de lo Penal de Lago Agrio, mediante el cual indicó que no se había encontrado evidencia alguna de drogas para sustanciar su detención. Asimismo solicitó que se le recibiera su testimonio indagatorio, conforme a lo establecido en el artículo 127 del Código de Procedimiento Penal relativo a la prisión preventiva, y que se diera por impugnada toda prueba que existiera en su contra. A su vez, señaló que la causa que se seguía en su contra se encontraba totalmente alterada y viciada, ya que el expediente de la causa contenía testimonios ajenos a ésta, así como información relativa a otros procesos. El 19 de noviembre de 1991 el Juez de lo Penal de Lago Agrio resolvió que se ingresara como prueba en la causa el testimonio indagatorio de Acosta</p>		

Calderón. El 13 de agosto de 1993 el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (en adelante “CONSEP”) informó al Juez Penal de Lago Agrio que en la Jefatura Zonal del CONSEP en el Nororiente no se encontraba la droga incautada al señor Acosta Calderón. El 29 de julio de 1996 el Tribunal Penal de Napo concedió la orden de libertad al señor Acosta Calderón, por haber cumplido la pena impuesta dado a una rebaja de ésta por buen comportamiento. El señor Acosta Calderón permaneció bajo custodia del Estado por seis años y ocho meses, incluyendo los cinco años y un mes que permaneció bajo prisión preventiva.

¿Qué solicita?

1. que el Estado repare plenamente al señor Rigoberto Acosta Calderón, lo que incluiría borrar los antecedentes penales y otorgarle la correspondiente indemnización.
2. que el Estado tome las medidas necesarias para prevenir que estos hechos se repitieran en el futuro.
3. que el Estado incorpore los requisitos del Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en la legislación y la práctica internas, para que se informe sin demora al consulado correspondiente de la detención de uno de sus nacionales, a efectos de que brinde la asistencia que considere adecuada.

Violación de derechos humanos: Violaciones de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

1. Artículo 2- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno
2. Artículo 7- Derecho a la Libertad Personal
3. Artículo 8- Garantías Judiciales
4. Artículo 24- Igualdad ante la Ley
5. Artículo 25- Protección Judicial 6. todos ellos en conexión con el artículo 1.1

Sentencia o Resolución:

La Corte declara por unanimidad,

1. el Estado violó en perjuicio del señor Rigoberto Acosta Calderón, el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7.1, 7.3, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
2. el Estado violó en perjuicio del señor Rigoberto Acosta Calderón, el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7.6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
3. el Estado violó en perjuicio del señor Rigoberto Acosta Calderón, el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 8.1, 8.2, 8.2b, 8.2d, y 8.2e de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
4. el Estado incumplió, al momento en que ocurrieron los hechos, con la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 7.5 de la misma.
5. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

La Corte dispone por unanimidad

1. El Estado debe publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial del Ecuador y en otro diario de amplia circulación nacional, tanto la sección denominada “Hechos Probados” como la parte resolutive de la presente Sentencia.
2. el Estado debe, como medida de satisfacción, eliminar los antecedentes penales del señor Rigoberto Acosta Calderón de los registros públicos en relación con el presente caso.
3. el Estado debe efectuar los pagos por concepto de daño material e inmaterial al señor Acosta

Calderón, así como el reintegro de costas y gastos a CEDHU y a los señores Alejandro Ponce Villacís y Acosta Calderón, dentro del plazo de un año.

4. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Principales argumentos:

Seguimiento: Ejecución de la sentencia o resolución y otros aspectos:

Situación actual:

Observaciones:

BIBLIOGRAFÍA, REFERENCIAS Y NETGRAFÍA

Constitución de la República del Ecuador (2008).

Código Orgánico Integral Penal de la República del Ecuador (2014).

Código Civil de la República del Ecuador (2005).

Aylín Ordóñez Reyna Recuperado de:
<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf>

Barbagelata, Aníbal Luis ... Ob cit, cap. II. 5 KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. Editorial Universitaria de Buenos Aires, (Undécima edición) 1973, pp. 122 y ss. 6 CANÇADO TRINDADE, Augusto. *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*. Volume I. 2º edición actualizada. Sergio Antonio Fabris Editor, Porto Alegre, Brasil, 2003, página 33 a 50. PAG 6. Recuperado de:
http://www.fder.edu.uy/material/blengio-mariana_manual-derechos-humanos.pdf

Barragán Romero G. *Elementos del Daño Moral*. Quito-Ecuador. Ed. Edino. Pág. 71

Cagnoni, José Aníbal (2003). “*La dignidad: naturaleza y alcance en “Dignidad humana”*” Montevideo, pp. 65 a 68. Pag5 publicado por Cátedra UNESCO Derechos Humanos, Serie Estudios.

Casal. J (2008). *Los Derechos Humanos y su Protección*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.

Caso Acosta-Calderón vs. Ecuador País: Ecuador Órgano que resuelve: Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Número: Serie C No. 129 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp.doc Fecha de presentación: (25 de junio de 2003) Fecha de resolución: 24 de junio de 2005. Recuperado de:
<http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Bancodecasos/ecuador/acostacalderonvsecuador.pdf>

Caso Daniel tibi vs. Ecuador País: Ecuador Órgano que resuelve: Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Número: Series C No. 114 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.doc Fecha de presentación: 25 de junio de 2003 Fecha de resolución: 7 de septiembre de 2004. Recuperado de:
<http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Bancodecasos/ecuador/tibivsecuador.pdf>

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador País: Ecuador Órgano que resuelve: Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Número: Serie C No. 35 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp%5b1%5d.doc. Doc. Fecha de presentación: 22 de Diciembre de 1995 Fecha de resolución: 12 de Noviembre de 1997 Recuperado de:

<http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Bancodecasos/ecuador/suarezroserovsecuador.pdf>

Espinoza, M. (1987). *La más práctica Enciclopedia Jurídica. Tomo II. Primera Parte.* Quito-Ecuador. Pág. 506 Instituto de Informática Legal.

Peces Barba, Gregorio. *Curso de Derechos Humanos Fundamentales. Teoría General.* Universidad Carlos III de Madrid, España, 1995, Primera Parte: problemas generales; BIDART CAMPOS, Germán. *Teoría general de los Derechos Humanos.* Astrea, Argentina, 1991, Capítulo Primero; BARBAGELATA, Aníbal Luis. *Derechos Fundamentales.* FCU, Año 1986, Capítulo II. 2 Diccionario de la Real Academia Española. Espasa, Madrid, 1997. Pág. 4

Pedro Nikken PAG 15,16, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.comunidadjuridica.mx/derechoshumanos/sidh/Lectura%203.pdf>

Revista de responsabilidad civil y seguro 25 doctrina

Sylvester, H. L. (1960). *Diccionario Jurídico del Trabajo.* Buenos Aires Argentina. Pág. 62 Editorial Claridad.